



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 22/may./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

035

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA

20406

SECUENCIA: 20406

FECHA DE REPARTO: 22/05/2020 11:21:37a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

18461318

LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ  
PUENTES

01

**OBSERVACIONES:**

RFPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

drodrigh

REPARTOHMM04

δροδριγηβ

v. 2.0

**ΜΦΤΣ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

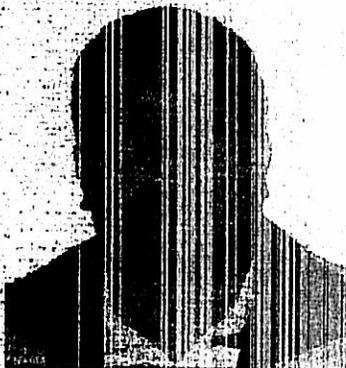
NUMERO **18.461.318**  
**RODRIGUEZ PUENTES**

APELLIDOS  
**LUIS ALBEIRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1960**

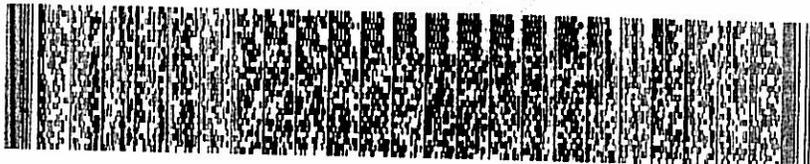
**BOGOTA D.C**  
**BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**25-JUN-1979 QUIMBAYA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00200871-M-0018461318-20091130

0018499302A 1

1180107866



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA  
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)

**NOTIFICACION PACIENTE**

En Bogotá D.C., a los (14 ) días del mes de Enero de 2020 en el Centro de Notificaciones, se hizo presente el(la) Señor(a): **RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **18461318**, con el objeto de Notificarse del Dictamen 18461318 de fecha 07 Enero 2020 .

Se advierte que contra el presente dictamen proceden los Recursos de Reposición y/o Apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad.

En caso de que se interponga el recurso de apelación, se remitirá el expediente una vez se reciba la respectiva consignación de los honorarios a Junta Nacional por parte de la entidad remitente.

Una Vez vencido los términos a que hace referencia el Art.2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, el dictamen quedará en firme y se entenderá su aceptación por cada una de las partes que en él intervinieron.

Es de aclarar que en los casos en que se requiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para adoptarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, entidades bancarias o compañía de seguros, personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997, no procederán los recursos de ley anteriormente mencionados.

NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

  
\_\_\_\_\_  
Centro de Notificaciones  
PATRICIA CORREDOR

  
\_\_\_\_\_  
18461318



DOCUMENTO: NOT1588266





JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA  
NIT. 830.106.999-1  
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O  
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

|  |  |   |
|--|--|---|
| Fecha de dictamen: 07/01/2020              | Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014) | N° Dictamen: 18461318 - 151                         |
| Tipo de calificación: Pensión de invalidez | Primera oportunidad:                         |   |
| Instancia actual: Primera instancia        | Nombre solicitante: Colpensiones             | Identificación: NIT 9003360047                      |
| Tipo solicitante: AFP                      | Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca          | Dirección: Carrera 10 N° 72 - 33 Torre B<br>Piso 11 |
| Teléfono: 2170100 - 2170109                |  |   |
| Correo electrónico:                        |  |   |

2. Información general de la entidad calificadora

|   |                                |                                     |
|---|--------------------------------|-------------------------------------|
| Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1 | Identificación: 830.106.999--1 | Dirección: Calle 50 # 25-37         |
| Teléfono: 795 3160  | Correo electrónico:            | Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca |

3. Datos generales de la persona calificada

|   |                               |                              |
|---|-------------------------------|------------------------------|
| Nombres y apellidos: LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES             | Identificación: CC - 18461318 | Dirección: 0                 |
| Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.                             | Teléfonos: - 0                | Fecha nacimiento: 06/12/1960 |
| Lugar:  | Edad: 59 año(s) 1 mes(es)     | Genero: Masculino            |
| Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa | Estado civil: Soltero         | Escolaridad: Básica primaria |
| Correo electrónico:   | Tipo usuario SGSS:            | EPS: Cruz Blanca             |
| AFP: Colpensiones   | ARL: Axa colpatria            | Compañía de seguros:         |

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 1

Calificado: LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES

Dictamen: 18461318 - 151

Página 1 de 4

|  |               |
|--|---------------|
| Restricciones del rol laboral  | 15            |
| Restricciones autosuficiencia económica                              | 2             |
| Restricciones en función de la edad cronológica                      | 2             |
| <b>Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)</b> | <b>19,00%</b> |

**Rol laboral**

**Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

$$A + (100 - A) * \frac{B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.  
 CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador  
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

**Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar**

|   |               |
|---|---------------|
| Capítulo 8. Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.                      | 40,20%        |
| Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores. | 27,00%        |
| <b>Valor deficiencia</b>  | <b>56,35%</b> |

**Capítulo**

|   |          |    |       |       |     |    |      |    |      |    |      |                 |        |     |        |
|---|----------|----|-------|-------|-----|----|------|----|------|----|------|-----------------|--------|-----|--------|
| Deficiencia por alteración de miembros inferiores | Capítulo | 14 | Tabla | 14.12 | CFP | NA | CFM1 | NA | CFM2 | NA | CFM3 | Valor           | 27,00% | CAT | Total  |
|   |          |    |       |       |     |    |      |    |      |    |      | 27,00%          |        |     | 27,00% |
|   |          |    |       |       |     |    |      |    |      |    |      | Valor combinado | 27,00% |     |        |

|  |          |   |       |      |     |   |      |   |      |    |      |                 |        |     |        |
|--|----------|---|-------|------|-----|---|------|---|------|----|------|-----------------|--------|-----|--------|
| Deficiencias por enfermedades de la tiroides | Capítulo | 8 | Tabla | 8.6  | CFP | 1 | CFM1 | 1 | CFM2 | NA | CFM3 | Valor           | 8,00%  | CAT | Total  |
| Deficiencias por diabetes mellitus           | Capítulo | 8 | Tabla | 8.10 | CFP | 3 | CFM1 | 4 | CFM2 | NA | CFM3 | Valor           | 35,00% | CAT | Total  |
|  |          |   |       |      |     |   |      |   |      |    |      | 35,00%          |        |     | 35,00% |
|  |          |   |       |      |     |   |      |   |      |    |      | Valor combinado | 40,20% |     |        |

**Deficiencias**

|      |   |                  |
|------|---|------------------|
| E119 | Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación | Enfermedad común |
| M179 | Gonartrosis, no especificada  | Enfermedad común |
| E039 | Hipotiroidismo, no especificado                                       | Enfermedad común |

**Diagnóstico específico**

Origen

**Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)**

|   |     |  |   |     |  |   |     |  |
|---|-----|--|---|-----|--|---|-----|--|
| A | 0,0 | No hay dificultad, no dependencia.     | B | 0,1 | Dificultad leve, no dependencia.           | C | 0,2 | Dificultad moderada, dependencia moderada. |
| D | 0,3 | Dificultad severa, dependencia severa. | E | 0,4 | Dificultad completa, dependencia completa. |   |     |  |

| d1 | 1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento | 1.1  | 1.2  | 1.3       | 1.4  | 1.5   | 1.6   | 1.7  | 1.8  | 1.9       | 1.10  | Total |
|----|--|------|------|-----------|------|-------|-------|------|------|-----------|-------|-------|
|    |  | d110 | d115 | d140-d145 | d150 | d163  | d166  | d170 | d172 | d175-d177 | d1751 |       |
|    |  | 0    | 0    | 0         | 0    | 0     | 0     | 0    | 0    | 0         | 0     | 0     |
| d3 | 2. Comunicación                              | 2.1  | 2.2  | 2.3       | 2.4  | 2.5   | 2.6   | 2.7  | 2.8  | 2.9       | 2.10  | Total |
|    |  | d310 | d315 | d320      | d325 | d330  | d335  | d345 | d350 | d355      | d360  |       |
|    |  | 0    | 0    | 0         | 0    | 0     | 0     | 0    | 0    | 0         | 0     | 0     |
| d4 | 3. Movilidad                                 | 3.1  | 3.2  | 3.3       | 3.4  | 3.5   | 3.6   | 3.7  | 3.8  | 3.9       | 3.10  | Total |
|    |  | d410 | d415 | d430      | d440 | d445  | d455  | d460 | d465 | d470      | d475  |       |
|    |  | 0.1  | 0.1  | 0.2       | 0    | 0     | 0.1   | 0.2  | 0.2  | 0.2       | 0.3   | 1.4   |
| d5 | 4. Autocuidado personal                      | 4.1  | 4.2  | 4.3       | 4.4  | 4.5   | 4.6   | 4.7  | 4.8  | 4.9       | 4.10  | Total |
|    |  | d510 | d520 | d530      | d540 | d5401 | d5402 | d550 | d560 | d570      | d5701 |       |
|    |  | 0.1  | 0.1  | 0         | 0.1  | 0.1   | 0.1   | 0    | 0    | 0.1       | 0.2   | 0.8   |
| d6 | 5. Vida doméstica                            | 5.1  | 5.2  | 5.3       | 5.4  | 5.5   | 5.6   | 5.7  | 5.8  | 5.9       | 5.10  | Total |
|    |  | d610 | d620 | d6200     | d630 | d640  | d6402 | d650 | d660 | d6504     | d6506 |       |
|    |  | 0.1  | 0.1  | 0.1       | 0.1  | 0.2   | 0.2   | 0.1  | 0.2  | 0         | 0.1   | 1.2   |

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) 3.4

Valor final título II 22,40%

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA  
 DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA  
 CARRANZA 100-880-1  
 TEL. 603.106.880-1  
 RE. COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Concepto final del dictamen

|  |        |
|--|--------|
| Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I                         | 28,18% |
| Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II | 22,40% |
| Perdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)         | 50,58% |

Origen: Enfermedad  
 Fecha de declaratoria: 07/01/2020  
 Riesgo: Común  
 Fecha de estructuración: 21/03/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:  
 fecha de estructuración: valoración medicina laboral.

Nivel de perdida: Invalidez  
 Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica  
 Muerte: No aplica  
 Fecha de defunción:  
 Ayuda de terceros para toma de decisiones: Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica  
 Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica  
 Enfermedad degenerativa: No aplica  
 Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

SANDRA FRANCO BARRERO  
 MÉDICA

EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA  
 MÉDICO

DIANA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
 PSICOLOGA FISIOTERAPET

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA  
 NIT. 830.106.999-1  
 FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

**Pereira, 5 de mayo de 2020**

Señores

**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**

Bogotá D.C

**ASUNTO:** SOLICITUD CERTIFICADO PAGO DE INCAPACIDADES

**LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES**, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 17 y 19 del Código contencioso Administrativo, me permito formular derecho de petición, con el fin de que se me suministre el certificado de pago de incapacidades en formato original y con las siguientes características:

- 1. FIRMA ORIGINAL DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**
- 2. EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA EMITIRSE CON EL SELLO ORIGINAL DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**
- 3. ASI MISMO DEBERA ENTREGARSE EN SELLO CERRADO DE TAL FORMA QUE DE ELLOS SE DESPRENDA SU AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD, CONFIABILIDAD E INALTERABILIDAD.**
- 4. EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA INFORMAR LA FECHA DE AFILIACION DEL SUSCRITO A LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION Y DEBERA ESPECIFICAR SI LA MISMA SE ENCUENTRA VIGENTE.**
- 5. SE INDIQUE A QUE REGIMEN DE SALUD PERTENECE EL SUSCRITO SI AL REGIMEN CONTRIBUTIVO O SUBSIDIADO.**
- 6. ADEMAS DEBE INDICAR DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE SI POSTERIORMENTE AL 21 DE MARZO DE 2019 SE GENERO POR PARTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION PAGO DE INCAPACIDADES**

Lo anterior de conformidad con lo requerido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al momento del estudio de mi derecho pensional y en aras de darle valor probatorio al mismo

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

-Copia cédula de ciudadanía

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 15 y 23 de la Constitución Política y artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la calle 20 6-30 Oficina 1103 edificio Banco Ganadero Pereira, Risaralda y al correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com

Atentamente,

**LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES**  
**C.C 18.461.318**

**Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: PQR-CB-345025.**

Bogotá D.C. 08 de mayo de 2020

Señores.  
RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO.  
**CC 18461318.**  
Bogotá.

**REFERENCIA:** Respuesta al comunicado PQR-CB-345025.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la comunicación de la referencia, se realizan las validaciones en los aplicativo entregados por Cruz Blanca en operación a Cruz Blanca en liquidación le informamos lo siguiente:

De acuerdo con su solicitud, usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen Contributivo hasta el 31 de octubre de 2019, fecha en la cual la Superintendencia de salud liquido Cruz Blanca EPS.

Adicional a ello, adjuntamos el histórico de incapacidades con la firma pertinente del responsable. Es pertinente aclarar que, atendiendo las instrucciones del gobierno nacional respecto de la emergencia sanitaria, económica y social por el COVID-19, nuestros colaboradores se encuentran en teletrabajo, por lo tanto, las firmas se otorgan digitalmente.

Cordialmente,



**COORDINACIÓN DE SALUD.  
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Elaboró: AFPP

**HISTORICO DE INCAPACIDADES CRUZ BLANCA EPS  
MADERA Y LAMINAS ESPECIALES S A S CC 90009474**

| Nit Afiliado | Nombres Afiliado               | Incapacidad No  | Fecha Inicio | Fecha Fin | Origen             | Dias                   | Dias Acum  | Diagnóstico | No Liquidación | días Liquidados | Valor Liquidado | Estado Liquidación   |
|--------------|--------------------------------|-----------------|--------------|-----------|--------------------|------------------------|------------|-------------|----------------|-----------------|-----------------|--|
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2720835         | 13-oct-15    | 22-oct-15 | Enfermedad General | 10                     | 0          | M232        |                |                 |                 | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145                 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2801455         | 22-ene-16    | 26-ene-16 | Enfermedad General | 5                      | 0          | M170        |                |                 |                 | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145                 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2938192         | 24-jun-16    | 24-jun-16 | Enfermedad General | 1                      | 0          | M170        |                |                 |                 | INCAPACIDAD INFERIOR A 2 DIAS, A CARGO DEL EMPLEADOR. DECRETO 2943 DE 2013         |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2938193         | 25-jun-16    | 24-jul-16 | Enfermedad General | 30                     | 1          | M170        | 3143593        | 29              | \$ 666.449      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010673863 | 24-ago-16    | 2-sep-16  | Enfermedad General | 10                     | 31         | M179        | 3189467        | 8               | \$ 183.848      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 701010000698137 | 3-sep-16     | 12-sep-16 | Enfermedad General | 10                     | 41         | M179        | 3199138        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010827800 | 13-sep-16    | 22-sep-16 | Enfermedad General | 10                     | 51         | M179        | 3206933        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010921986 | 23-sep-16    | 2-oct-16  | Enfermedad General | 10                     | 61         | M179        | 3217652        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010986068 | 3-oct-16     | 17-oct-16 | Enfermedad General | 15                     | 71         | M179        | 3231408        | 15              | \$ 344.715      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3027898         | 18-oct-16    | 27-oct-16 | Enfermedad General | 10                     | 86         | M179        | 3247635        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3031258         | 28-oct-16    | 1-nov-16  | Enfermedad General | 5                      | 96         | M179        | 3251244        | 5               | \$ 114.905      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3035025         | 2-nov-16     | 11-nov-16 | Enfermedad General | 10                     | 101        | M179        | 3255235        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3042985         | 12-nov-16    | 21-nov-16 | Enfermedad General | 10                     | 111        | M179        | 3265862        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3049636         | 22-nov-16    | 1-dic-16  | Enfermedad General | 10                     | 121        | M179        | 3271766        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 701010000765157 | 2-dic-16     | 11-dic-16 | Enfermedad General | 10                     | 131        | M179        | 3282540        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3065793         | 12-dic-16    | 21-dic-16 | Enfermedad General | 10                     | 141        | M179        | 3289385        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3065794         | 22-dic-16    | 26-dic-16 | Enfermedad General | 5                      | 151        | M179        | 3289386        | 5               | \$ 114.905      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092927         | 27-dic-16    | 5-ene-17  | Enfermedad General | 10                     | 156        | M179        | 3321191        | 10              | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092928         | 6-ene-17     | 12-ene-17 | Enfermedad General | 7                      | 166        | M179        | 3321192        | 7               | \$ 172.130      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092930         | 13-ene-17    | 22-ene-17 | Enfermedad General | 10                     | 173        | M179        | 3322958        | 10              | \$ 160.782      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092931         | 23-ene-17    | 1-feb-17  | Enfermedad General | 10                     | 183        | M179        |                |                 |                 | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145                 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3102996         | 2-feb-17     | 2-feb-17  | Enfermedad General | 1                      | 193        | M179        |                |                 |                 | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145                 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3117683         | 3-feb-17     | 1-mar-17  | Enfermedad General | 27                     | 194        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3118593         | 2-mar-17     | 3-mar-17  | Enfermedad General | 2                      | 221        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3118594         | 4-mar-17     | 2-abr-17  | Enfermedad General | 30                     | 223        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3146953         | 3-abr-17     | 12-abr-17 | Enfermedad General | 10                     | 253        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3146954         | 13-abr-17    | 22-abr-17 | Enfermedad General | 10                     | 263        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3147823         | 23-abr-17    | 2-may-17  | Enfermedad General | 10                     | 273        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3153036         | 3-may-17     | 12-may-17 | Enfermedad General | 10                     | 283        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010011931184 | 13-may-17    | 11-jun-17 | Enfermedad General | 30                     | 293        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3181063         | 12-jun-17    | 21-jun-17 | Enfermedad General | 10                     | 323        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3182003         | 22-jun-17    | 1-jul-17  | Enfermedad General | 10                     | 333        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3188736         | 2-jul-17     | 11-jul-17 | Enfermedad General | 10                     | 343        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3193571         | 12-jul-17    | 10-ago-17 | Enfermedad General | 30                     | 353        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3211568         | 11-ago-17    | 9-sep-17  | Enfermedad General | 30                     | 383        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3222724         | 10-sep-17    | 9-oct-17  | Enfermedad General | 30                     | 413        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3244700         | 10-oct-17    | 8-nov-17  | Enfermedad General | 30                     | 443        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3264065         | 9-nov-17     | 8-dic-17  | Enfermedad General | 30                     | 473        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3280023         | 9-dic-17     | 7-ene-18  | Enfermedad General | 30                     | 503        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3293429         | 8-ene-18     | 9-ene-18  | Enfermedad General | 2                      | 533        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 10401000910969  | 10-ene-18    | 29-ene-18 | Enfermedad General | 20                     | 535        | M179        |                |                 |                 | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3304084         | 30-ene-18    | 28-feb-18 | Enfermedad General | 30                     | 555        | M179        | 4113547        | 30              | \$ 776.771      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3322296         | 1-mar-18     | 30-mar-18 | Enfermedad General | 30                     | 585        | M179        | 4113549        | 30              | \$ 781.230      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3340862         | 1-abr-18     | 30-abr-18 | Enfermedad General | 30                     | 615        | M179        | 4113551        | 30              | \$ 781.230      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000132337 | 4-may-18     | 18-may-18 | Enfermedad General | 15                     | 645        | M179        | 4113535        | 15              | \$ 390.615      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000133517 | 23-may-18    | 11-jun-18 | Enfermedad General | 20                     | 660        | E109        | 4007873        | 18              | \$ 468.738      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010000966876 | 15-jun-18    | 29-jun-18 | Enfermedad General | 15                     | 680        | M179        | 4113541        | 15              | \$ 390.615      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3529348         | 30-jun-18    | 4-jul-18  | Enfermedad General | 5                      | 695        | M179        | 4113557        | 5               | \$ 130.205      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3529349         | 14-jul-18    | 18-jul-18 | Enfermedad General | 5                      | 700        | M179        | 4113555        | 5               | \$ 130.205      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000136822 | 23-jul-18    | 1-ago-18  | Enfermedad General | 10                     | 705        | M179        | 4113537        | 10              | \$ 260.410      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000137560 | 8-ago-18     | 27-ago-18 | Enfermedad General | 20                     | 715        | M179        | 4113539        | 20              | \$ 520.820      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3421573         | 28-ago-18    | 16-sep-18 | Enfermedad General | 20                     | 735        | M179        | 4113553        | 20              | \$ 520.820      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010001013613 | 16-oct-18    | 20-oct-18 | Enfermedad General | 5                      | 755        | M179        | 4113543        | 5               | \$ 130.205      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
|              |                                |                 |              |           |                    | <b>Total Dias Acum</b> | <b>760</b> |             |                |                 |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010001051720 | 24-ene-19    | 30-ene-19 | Enfermedad General | 7                      | 0          | M255        | 4020279        | 5               | \$ 138.015      | Sin soporte de giro. Radicar por acreencias.                                       |
|              |                                |                 |              |           |                    | <b>Total Dias Acum</b> | <b>0</b>   |             |                |                 |                 |  |

Coordinación de salud  
Cruz Blanca EPS en Liquidación



Señor(a)

**JUEZ (REPARTO)**

BOGOTÁ D.C.

E. S. H. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES CC 18.461.318  
**ACCIONADO:** CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN  
**VINCULADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

**LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES** mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma. Haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el Art. 86 de la C P de Colombia interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la entidad accionada con el fin de que sea protegido el Derecho fundamental de Petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 5 de mayo de 2020 se envió por medio de correo electrónico derecho de petición ante **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO:** En el derecho de petición enviado a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** se solicitó expedir **CERTIFICADO DE PAGO DE INCAPACIDADES EN FORMATO ORIGINAL.**

**TERCERO:** También se solicitó emitir el certificado las siguientes características:

- **FIRMA ORIGINAL DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**
- **EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA EMITIRSE CON EL SELLO ORIGINAL DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**
- **ASI MISMO DEBERA ENTREGARSE EN SELLO CERRADO DE TAL FORMA QUE DE ELLOS SE DESPRENDA SU AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD, CONFIABILIDAD E INALTERABILIDAD.**
- **EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA INFORMAR LA FECHA DE AFILIACION DEL SUSCRITO A LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION Y DEBERA ESPECIFICAR SI LA MISMA SE ENCUENTRA VIGENTE.**
- **SE INDIQUE A QUE REGIMEN DE SALUD PERTENECE EL SUSCRITO SI AL REGIMEN CONTRIBUTIVO O SUBSIDIADO.**

- **ADEMAS DEBE INDICAR DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE SI POSTERIORMENTE AL 21 DE MARZO DE 2019 SE GENERO POR PARTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION PAGO DE INCAPACIDADES**

**CUARTO:** Posteriormente, mediante oficio del 8 de mayo del presente año, **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** se dispone a responder al derecho de petición radicado, adjuntando el respectivo histórico de incapacidades con la firma digital del responsable, bajo el argumento de que se encuentra atendiendo las instrucciones del gobierno nacional respecto de la emergencia sanitaria, económica y social por el COVID-19 y, por ende, sus colaboradores se encuentran en teletrabajo.

**QUINTO:** Dicha respuesta considero que no resuelve de fondo mi solicitud, pues esta principio se radicó con la finalidad de atender lo requerido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al momento en que inicie el estudio de mi derecho pensional, pues cabe señalar que según la ley, soy considerado una persona inválida al contar con 50% o más de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, porcentaje que se encuentra debidamente acreditado según dictamen de PCL No. 18461318-151, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

**QUINTO:** En ese sentido, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de Colpensiones, mediante Circular 01 de 2012, han dispuesto que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

**SEXTO:** Asimismo, resulta importante traer a colación el concepto jurídico BZ2016\_5976661 emitido por la entonces Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, en donde señaló lo siguiente:

*“Conclusiones*

- *El medio de prueba más idóneo que acredita el estado de incapacidad seguirá siendo el certificado de incapacidad original.*
- *Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, tendrán validez y valor probatorio siempre y cuando se garantice su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad a través de la firma digital.*

- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, por sí solos, no serán válidos ni oponibles a Colpensiones.
- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, serán válidos sí y solo sí, se presentan en sobre sellado y suscrito por el funcionario competente, de tal forma que de ellos se desprenda su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad, lo cual a la postre permitirá darles valor probatorio. Lo anterior, estará sujeto, si es del caso, a la verificación correspondiente, y con ello determinar quién es su autor, es decir, quién se compromete jurídicamente"

**SÉTIMO:** Nuestra Honorable Corte Constitucional, señala que:

Según Sentencia T-487/17 indica lo siguiente: *La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.*

En la misma Sentencia **T/487/17** se hace referencia al **Decreto 01 de 1984** por medio del cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, lo siguiente: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas

evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Posteriormente sería expedida la **Ley 1437 de 2011** "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición.

**OCTAVO:** Por lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados y con el fin de proteger mis derechos fundamentales a la **PETICION, IGUALDAD, Y SEGURIDAD SOCIAL**, es la **ACCION DE TUTELA EL MECANISMO IDONEO** ante el juez constitucional con el fin de que se le ordene a la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** expedir el respectivo certificado con las especificaciones descritas en el derecho de petición radicado.

Es por lo anteriormente manifestado que le solicito de la manera más atenta acceda a las siguientes:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Se acceda a la **TUTELA** del **DERECHO DE PETICIÓN** y en consecuencia se salvaguarde mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** a la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de éste proveído, proceda a **EXPEDIR CERTIFICADO DE PAGO DE INCAPACIDADES PAGAS EN FORMATO ORIGINAL Y CON LAS CARACTERISTICAS MENCIONADAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 5 DE MAYO DE 2020**.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

##### **Documentales:**

- Copia del derecho de petición radicado el pasado 5 de mayo de 2020 a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION
- Copia del dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá
- Copia de la respuesta emitida por CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

##### **Anexos:**

- Copia simple de la cedula

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES y DE DERECHO**

### **ARTICULO 1- DIGNIDAD HUMANA**

“Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

### **ARTÍCULO 2- FINES DEL ESTADO**

“Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución., Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa y cultural de la nación., Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

### **ARTICULO 13- DERECHO A LA IGUALDAD**

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, o filosofía.

El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de los grupos discriminados o marginados., El estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición ECONOMICA, FISICA O MENTAL, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ella se cometan”.

### **ARTICULO 23- DERECHO DE PETICION**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución, el legislados podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

## **ARTÍCULO 48- LA SEGURIDAD SOCIAL**

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia universalidad y solidaria, en los términos que establezca la ley., Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El estado con la participación de sus particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley., La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.  
Por su parte la Sentencia T-677/01, en su inicio analiza cuidadosamente los presupuestos que se deben dar para la procedencia de la acción de tutela; lo anterior en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial. El propósito de la tutela es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes a las autoridades públicas o a los particulares, que considere pertinentes para salvaguardar y proteger en forma actual y cierta los derechos fundamentales de las personas.”

*Por su parte la sentencia T-1128/08, en sus consideraciones generales frente al Derecho de petición, establece:*

Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la Administración tiene la obligación de emitir una respuesta pronta y de fondo sobre los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance del ejercicio y contenido del derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición

debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>[2]</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en

una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>[3]</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>[4]</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>[5]</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>[6]</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado(...)"<sup>[7]</sup>.

Ahora bien, la Corte en la Sentencia SU-975 de 2003<sup>[8]</sup> en relación con el contenido del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes de derechos pensionales, fijó los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo las solicitudes elevadas:

"... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los

procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a

partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

De los anteriores fundamentos esbozados por ésta Alta Corporación, se desprende que actualmente se están vulnerando los derechos que pretendo le sean tutelados a mi poderdante a través del presente mecanismo Constitucional.

### **SENTENCIA T 275/05**

*"El derecho de petición es fundamental.*

*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.*

*La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".*

### **T-581/11 MINIMO VITAL**

*El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:*

*El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital,*

cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**DEBIDO PROCESO Art. 29:** *toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.*

## **SENTENCIA T-475-13**

La Corte en su reiterada jurisprudencia, ha sostenido que: “sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política[12] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991”. [13]

## **PROCEDIMIENTO**

Señor Juez, se debe aplicar el procedimiento contemplado en el Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela

## AUTORIZACION

Solicito señor Juez, se acredite a **JORGE ESTEBAN CIFUENTES VILLEGAS** identificado con número de cédula 1.060.652.603 y T.P 313 – 574 y **ALEJANDRA BOTERO RENGIFO**, identificada con cedula 1.088.009.034, para poder revisar y notificarse en la presente tutela.

## NOTIFICACIONES

Al accionante en la Calle 12 #7-32 Oficina 1007. Teléfono : 312 776 7896 y al correo electrónico: **departamentojuridicoguia@gmail.com**

A la accionada: **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**: Cl. 77 #16a-23, Bogotá

A la vinculada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca

Del Señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Albeiro Rodríguez Puentes', written over a horizontal line.

**LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES**  
**C.C. No. 18.461.318 DE QUIMBAYA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00246 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES** contra **CRUZ BLANCA EPS.**

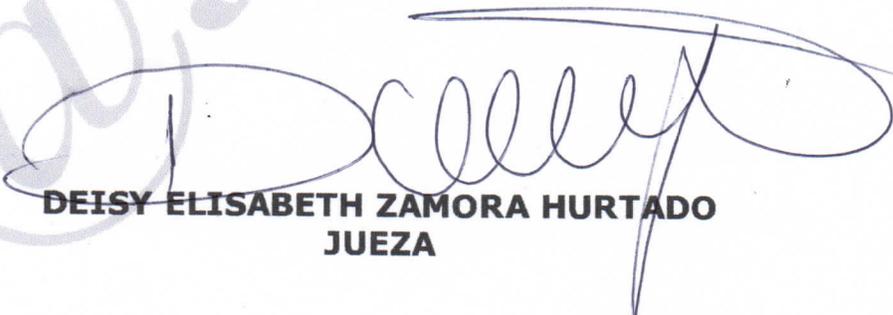
En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE  
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**  
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020.

Señores:

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Atn. Dr(a). DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ

Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 10 Edificio Hernando Morales

Teléfono: 341 3519

Correo electrónico.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No 11001 40 03 035 2020 00246 00</b>          |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES C.C. 18461318</b>                         |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>EPS CRUZ BLANCA</b>  |
| <b>VINCULADA:</b>  | <b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA</b> |

**JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, actuando en mi condición de secretario principal de la Sala de Decisión No 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, me dirijo a este Honorable Despacho con el fin de dar respuesta a la acción de tutela en el término otorgado para tal fin, en éste sentido me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Revisando las bases de datos de esta Junta Regional, se evidencia que:

1. COLPENSIONES en el año 2019 radicó caso en esta Junta Regional con el fin de resolver controversia por calificación emitida por dicha entidad.
2. En consecuencia, esta Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió Dictamen No 18461318-151 del 07 de enero de 2020 mediante el cual se calificaron los diagnósticos *diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, gonartrosis, no especificada, hipotiroidismo, no especificado* de Origen Enfermedad Común, con una **Pérdida de Capacidad Laboral de 50.58%** y Fecha de Estructuración 21 de marzo de 2019.
3. Se evidencia que, sobre el dictamen proferido por esta Junta Regional, fueron notificadas todas las partes interesadas.
4. **Ninguna de las partes presentó los recursos** de reposición y/o el de apelación contra el dictamen emitido por esta Junta Regional, pese a que se advierte la procedencia de los mismos y el término para interponerlos.
5. **La decisión de esta Junta Regional se encuentra en firme.**

Es importante advertir que el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015, hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente:

*“Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

**a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.**



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE  
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**  
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

- b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

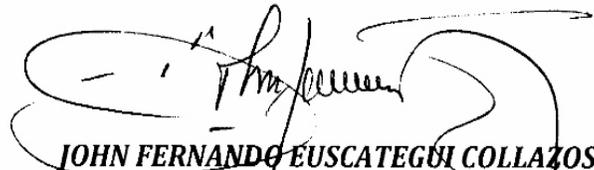
A su turno, el Parágrafo del Artículo 2.2.5.1.42 de la referida norma señala que, una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria, así:

**“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

#### **SOLICITUD EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

Dadas las anteriores consideraciones y que las pretensiones de la presente acción son ajenas a las competencias de esta Junta regional, solicito comedidamente al Despacho desvincular a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente para el caso que nos fue radicado.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**  
**SECRETARIO PRINCIPAL SALA 2**



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001528 DE 2020**  
**( 16 MAR 2020 )**

*Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración de funciones son modalidades de la acción administrativa, previstas como instrumentos para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad.

Que por su parte, el artículo 211 de la Constitución Política estableció que corresponde a la Ley, fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las citadas disposiciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 en los artículos 9 y 10 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas mediante acto administrativo, deleguen funciones o actuaciones específicas para transferir el ejercicio de determinadas funciones o asuntos a sus colaboradores o a otras autoridades, que tengan funciones afines o complementarias, siempre que la autoridad esté legalmente facultada para ello.

Que la citada ley en el inciso 2° del artículo 9° determinó que los organismos de la administración que posean una estructura independiente y autonomía administrativa pueden transferir vía delegación, la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, establecieron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad

Que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 asignan como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como, atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

*huv* *MS*

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones en los despachos administrativos y judiciales en los asuntos en los que la Entidad sea parte, tercero interviniente o tenga interés, se hace necesario delegar, denle el empleo de Asesor Código 1020 Grado 13 adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, actualmente desempeñado por la funcionaria **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.365., nombrada mediante Resolución 005439 de 29 de mayo de 2019 y posesionada con Acta 078 de 04 de junio de 2019, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad, incluida la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes, así como solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, extraordinarios y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente judicial

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DELEGAR** en el empleo Asesor Código 1020 Grado 13 adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular la doctora **ROCÍO RAMOS HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.365, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que sea parte, tercero interviniente o tenga interés jurídico, incluida la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes

**PARÁGRAFO.** En virtud de la delegación dispuesta en el presente acto administrativo la delegataria podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que la Entidad sea parte, tercero interviniente o tenga interés jurídico, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean notificados y en general en todas las diligencias y/o actuaciones, gestiones y trámites necesarias para el cumplimiento de la delegación.

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD.** Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la doctora **ROCÍO RAMOS HUERTAS**.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAR 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Rocio Ramos- Asesor  
Revisó: José Antonio Carrillo Barreiro - Coordinador Grupo Defensa Judicial OAJ  
Revisó: Luisa Fernanda Parra Norato - Coordinador Grupo de Conceptos  
Revisó: María Andrea Godoy Casadiego - Asesor  
Revisó y aprobó: Mario Camilo León Martínez - Jefe Oficina Asesora Jurídica



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 005439 DE 2019

( 29 MAY 2019 )

*"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 1542 de 2018, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **ROCIO RAMOS HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.716.365 en el empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 13, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **ROCIO RAMOS HUERTAS**, a su jefe inmediato y al Grupo de Talento Humano.

**ARTÍCULO 3.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

29 MAY 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**  
Superintendente Nacional de Salud

PROYECTÓ: CHIRLEY YADIRA TABORDA NOPE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
REVISÓ: ROSA MISAELINA OSPINA PEÑA - COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO  
APROBÓ: GINNA FERNANDA ROJAS PUERTAS - SECRETARIA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN N° 07.8 DE 2019

En el Despacho de la Secretaría General, se presentó la Señora ROCIO RAMOS HUERTAS, con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 13, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrado mediante Resolución 5439 del 29 mayo de 2019.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.716.365

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

*[Handwritten signature]*

El Posesionado

fecha

*[Handwritten signature]*

04 de Junio, 2019

Grado  
11 Jun  
9  
1

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<br>Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

**Señor(a):**

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CR 10 NO 14-33 Edificio Hernando Morales  
cimpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

**Asunto:** ACCION DE TUTELA No.: 2020-00246 ACCIONANTE: LUIS ALBEIRO  
RODRÍGUEZ PUENTES ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN  
AUTO de mayo 22 de 2020

**Referenciado:** 1-2020-270559

Respetado Señor(a):

**ROCÍO RAMOS HUERTAS**, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019 con Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 y mediante la Resolución No. 001528 del 16 de marzo de 2020 “*Se delega el ejercicio de sus funciones*”, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**I. HECHOS:**

**LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES**, Actuando en nombre propio, promueve la presente acción de tutela contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN y en consecuencia se salvaguarde mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, los consagrados en la Constitución Política de Colombia.

De la demanda se extrae que la parte accionante presento derecho de petición ante CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, para que se le expida CERTIFICADO DE PAGO DE INCAPACIDADES PAGAS EN FORMATO ORIGINAL Y CON LAS CARACTERISTICAS MENCIONADAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 5 DE MAYO DE 2020.

Por lo anterior la parte accionante reclama se le dé respuesta al derecho de petición, para así adelantar los trámites administrativos ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

El Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

## II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicitamos **desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.**

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *"...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."* (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. No. 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071) Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, señaló:

*"... las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...) La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal (...) Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control(...)"*

No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos:

### EL DERECHO DE PETICIÓN

Es necesario precisar que la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", establece que son las autoridades ante quienes se presentó la petición las llamadas a dar respuesta a la misma, si está dentro de su competencia y funciones, en el presente asunto, la petición no fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, ni va dirigida a esta entidad, sino en una entidad vigilada por la misma, de quien este Ente de Control no es Superior Jerárquico, por lo cual no es la responsable de dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, más aún si la misma versa sobre información de servicios de salud suministrados directamente por las prestadoras de salud accionadas.

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

En ese orden de ideas, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es la causante de la vulneración del derecho que por vía de tutela requiere la accionante su amparo, por lo cual no somos los llamados a pronunciarnos sobre las peticiones presentadas por el accionante, es CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN quien debe hacerlo.

**NO SUPERIOR DE LOS AGENTES LIQUIDADORES:**

Al respecto, respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2001, al referirse a las competencias de esta Superintendencia:

*“A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, **inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud,** con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino.”.*

La Superintendencia Nacional de Salud dentro del marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control, ordenó la liquidación de SALUD VIDA EPS mediante la Resolución 008896 del 01 de Octubre de 2019, hoy día la Resolución 009017 del 10 de octubre de 2019, como lo hace constar la Resolución 009200 del 17 de octubre de 2019 en virtud de la cual se corrige un error de forma en la 008896 de 2019, todas las anteriores debidamente notificadas y comunicadas a los sujetos pertinentes, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, los afiliados se trasladaran a partir de diciembre primero de 2019.

De conformidad con el **numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Interventor designado, tiene la condición de auxiliar de la justicia**, actúa como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrolla todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención y ejecuta todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social, correspondiéndole adelantar bajo su directa responsabilidad los procesos de intervención ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por expresa disposición legal, es considerado auxiliar de la justicia y no puede refutarse trabajador, empleado, contratista o subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud.

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

La anterior disposición es del siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 295. RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.*

*“(…) 6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.” (Se resalta).*

Así las cosas, el Agente Especial Liquidador actúa como representante legal de la intervenida y en tal condición desarrolla de manera independiente **y bajo su directa responsabilidad**, todas las actividades necesarias para la administración de la entidad objeto de intervención y ejecuta todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social; sin que pueda reputarse subordinado de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que su designación y desempeño no constituye, ni establece relación laboral alguna entre el designado y la Superintendencia.

**En ningún caso la Superintendencia suscribe o celebra algún tipo de contrato con los Agentes Especiales Liquidadores, quienes actúan como representantes de la entidad intervenida, en consecuencia, su designación y desempeño no constituye ni establece relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de intervención, ni entre aquel y la Superintendencia.**

El Agente Liquidador se constituye en responsable de las decisiones y actuaciones que en ejercicio de sus funciones normativas y en uso de amplias facultades administrativas, al punto que las actuaciones civiles o comerciales que adelante en ejercicio de sus funciones, deben ser objeto de control directo ante la jurisdicción ordinaria, y las actuaciones que excepcionalmente puedan adelantar en uso de sus funciones públicas transitorias, lo serán ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, en cuanto a la solicitud de conminar a la Entidad Promotora de Salud accionada para que cumpla el fallo de tutela, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. En consecuencia, la responsabilidad que se pueda derivar del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, recae única y exclusivamente sobre la EPS accionada.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

*"...La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la*

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

*competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en el decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden..." (Cfr. Sent. T-458 de 2003).*

En el mismo sentido, esa Alta Corporación Judicial, precisó:

*"...El incidente de cumplimiento y la sanción por desacato son figuras creadas por los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el juez de tutela utilice sus potestades, que incluyen poderes disciplinarios, y así obtenga el cumplimiento de un fallo de tutela que busca proteger derechos fundamentales cuando el obligado sea renuente a materializar las órdenes proferidas por el juez de tutela. Se trata así de dos mecanismos que puede utilizar el actor en sede de tutela, ya sea de manera simultánea o sucesivamente, ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de amparo proferido con ocasión de la declaratoria de la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales, no excluyentes entre sí: uno de tipo sancionatorio y otro de tipo material, pues de lo que se trata es del goce efectivo de los derechos fundamentales, razón de ser del Estado Social de Derecho conforme lo define el artículo 2º de la Constitución, que en la parte pertinente consagra como fin del referido tipo de Estado, la garantía de la efectividad "(...) de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ..." (Cfr. Sent. T-218 de 2012).*

Frente al **procedimiento disciplinario** en contra del representante legal de la EPS, hay que señalar que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación, en razón a que los particulares no poseen, un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud.

Lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734, el cual establece:

*"Sujetos disciplinables. **El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado**, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, **administren recursos de este**, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.*

*Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva."(se subraya y resalta).*

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<br>Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 734, dispone:

*“Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.*

**El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión...**” (se subraya y resalta).

En consecuencia, las facultades disciplinarias de éste organismo de control, solo están conferidas dentro del marco legal para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud a través del grupo de Control Disciplinario Interno, no así respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, como lo dispone el Decreto 2462 de 2013, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 2.1.11.7 del Decreto Único 780 de 2016, prevé que las **“Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que asignen a sus afiliados. El liquidador o el representante legal de las Entidades Promotoras de Salud que asignan a sus afiliados a través del mecanismo de afiliación previsto en el presente decreto deberán:**

- 1. Informar a los afiliados que han sido asignados a otra Entidad Promotora de Salud, a través de su página web y de un medio de comunicación de amplia circulación en los lugares en que cumple funciones de aseguramiento.*
- 2. Informar a los aportantes de los afiliados asignados, por medio de comunicación escrita, su obligación de cotizar a la EPS receptora y la fecha a partir de la cual debe hacerlo.*
- 3. Entregar a cada una de las EPS receptoras la carpeta original con los documentos soporte de afiliación de cada afiliado asignado.*
- 4. Entregar a cada una de las EPS receptoras, la base de datos de usuarios con fallos de tutela y Comité Técnico Científico (CTC) aprobados de cada afiliado asignado y la carpeta con los documentos soporte de la tutela y el CTC de las prestaciones continuas.*
- 5. Disponer a través de su página web, para consulta general el listado de afiliados asignados.*
- 6. Realizar las acciones de cobro de las cotizaciones causadas hasta el momento del traslado efectivo de los afiliados, así como el proceso de compensación, de conformidad con la normatividad vigente.*

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

7. *Garantizar que los afiliados entregados queden efectivamente trasladados y registrados en la Base Única de Afiliados (BDUA) o el instrumento que haga sus veces en las EPS receptoras.*

8. *Verificar que no queden registros de afiliados a su cargo en la Base Única de Afiliados (BDUA) o el instrumento que haga sus veces. Para el efecto, deberá adelantar los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para la depuración de los registros.*

9. **Entregar a las EPS receptora la información de los servicios autorizados que a la fecha de la asignación no hayan sido prestados.**

10. **Entregar a las EPS receptoras la información de las prestaciones económicas no liquidadas.**

(Art. 6 del Decreto 3045 de 2013 modificado por el artículo 3 del Decreto 2089 de 2015)” (se subraya y resalta).

“De lo anterior, se puede concluir, que corresponde a las EPS que asignaron a sus afiliados, **informar a las entidades receptoras sobre las prestaciones económicas que no fueron liquidadas**, con el fin de que lleven a cabo el eventual reconocimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015 sobre reconocimiento de prestaciones económicas cuando existe mora por parte del cotizante y el eventual allanamiento al que se puede ver sometida la EPS.” (Cfr. Concepto NURC 2-2016-000944).

Igualmente, el artículo 2.1.11.10 del Decreto Único 780 de 2016, prevé la “**Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud**. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

Bajo estas consideraciones, esperamos haber otorgado suficientes elementos de juicio al señor Juez para que resuelva lo que en derecho corresponda.

## VI. PETICIÓN

Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                     |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Para responder este documento favor citar este número: |                                     |
| Rad No:  | 2-2020-57047                        |
| Fecha:   | 26/05/2020 11:25:18 AM              |
| Folios:  | 1                                   |
| Origen:  | GRUPO DE TUTELAS                    |
| Destino:   | JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNIC |
| Anexos:  |                                     |

### VI.ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

### V.NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Carrera 68 A No. 24B - 10 Torre 3 Pisos 9 Edificio Plaza Claro en Bogotá, D.C

Atentamente,



**ROCIO RAMOS HUERTAS**  
Asesor

#### Copia:

Anexo:

Proyectó: Maria Nancy Castro Martinez

Revisó: CESAR ALBERTO GARCIA LOPEZ-

Aprobó: ROCIO RAMOS HUERTAS

|   |                  |          |                 |
|---|------------------|----------|-----------------|
|  | <b>MEMORANDO</b> | CÓDIGO:  | GAO-GDO-FMT-002 |
|   |                  | VERSIÓN: | 2               |
|   |                  | FECHA:   | 07/11/2018      |

GTH - 1012

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2020

**PARA:** **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
 Asesor, Código 200, Grado 01  
 Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

**DE:** Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

**ASUNTO:** Asignación de Funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

|   |                  |                 |                 |
|---|------------------|-----------------|-----------------|
|  | <b>MEMORANDO</b> | <b>CÓDIGO:</b>  | GAO-GDO-FMT-002 |
|   |                  | <b>VERSIÓN:</b> | 2               |
|   |                  | <b>FECHA:</b>   | 07/11/2018      |

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



**ESTER FANY SALAZAR RÍOS**

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.  
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08.  
María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Bogotá, 26 de mayo de 2020

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Correo Electrónico: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Radicado:** 2020 – 00246

**Accionante:** LUÍS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES C.C. 18461318

**Accionado:** CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

**Vinculado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-1012 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

## I. ANTECEDENTES

En atención al auto por medio del cual se informa a COLPENSIONES la vinculación a la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES, mediante la cual solicita:

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** a la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de éste proveído, proceda a **EXPEDIR CERTIFICADO DE PAGO DE INCAPACIDADES PAGAS EN FORMATO ORIGINAL Y CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 5 DE MAYO DE 2020.**

Teniendo en cuenta lo pretendido fue consultado el expediente pensional del accionando y se evidenció que Colpensiones mediante Resolución SUB 91912 del 15 de abril de 2020, se resolvió la prestación solicitada por el accionante. Acto administrativo que fue notificado el 21 de mayo de 2020.

Oficio BZ2020\_5142182-1100871

Ahora bien, frente al asunto de la presente acción, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo dar respuesta a la pretensión del accionante a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información solicitada a esta entidad, la misma fue requerida al área encargada, por lo tanto, cuando sea suministrada, será remitida a ese Despacho judicial.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Decreto 2011 de 2013 determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y señaló:

**“Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”. (...)**

**“Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:**

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.**
- 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**
- 3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.**
- 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.**
- 5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto”. (Resaltado Fuera de Texto)**

Oficio BZ2020\_5142182-1100871

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.

En tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)"**. (Negritas fuera del texto original).

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la casusa por pasiva lo siguiente:

*"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante<sup>1</sup>(...)"*

**"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."<sup>2</sup>*

### III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una pretensión que no es función de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

---

<sup>1</sup> Auto 5 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia T-416/97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

Oficio BZ2020\_5142182-1100871

Disponga expresamente en el fallo de tutela la **DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos), en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones  
Proyectó: Orley Alexander Oyola Ortiz –  
Anexos



EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C. 28 de mayo de 2020

Señor

**RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO**

Dirección: Calle 20 No. 6 – 30 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Pereira

Teléfono: 312 7767896

departamentojuridicoguia@gmail.com

Pereira

**REFERENCIA:** Respuesta al derecho de petición.

Reciba un cordial saludo.

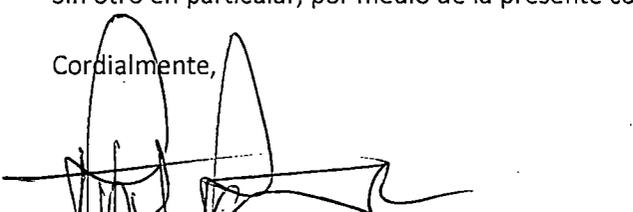
Teniendo en cuenta su petición donde solicita se suministre histórico de incapacidades en formato original, me permito informarle que este documento se encuentra adjunto con las características que solicitó.

De igual manera le informamos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentre habilitadas en la ciudad o municipio de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019. **Por lo anterior y de acuerdo a dicha asignación de usuarios usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen Contributivo hasta el 31 de octubre de 2019 y fue trasladado a la EPS Famisanar.**

Adicional a ello, se encontró que la información que se registra en el documento adjunto es fiel copia del histórico de las incapacidades registradas en las bases de datos de Cruz Blanca en Operación en el proceso de prestaciones económicas y que fueron entregadas a Cruz Blanca en Liquidación.

Sin otro en particular, por medio de la presente comunicación se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

  
**MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ RINCÓN**  
**COORDINACIÓN SALUD**  
**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Elaboró: JAVC





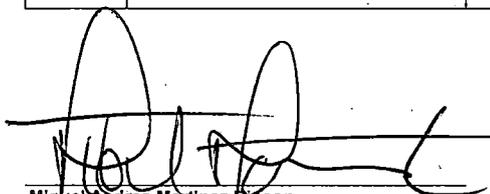
EN LIQUIDACIÓN

HISTORICO DE INCAPACIDADES CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN  
RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO CC 18461318

Fecha de afiliación a Cruz Blanca EPS: 25 marzo 2010  
Fecha de retiro de Cruz Blanca EPS: 31 octubre 2019

| Nit Afiliado | Nombres Afiliado               | Incapacidad No  | Fecha Inicio | Fecha Fin | Origen             | Dias | Dias Acum              | Diagnóstico | No Liquidación | dias Liquidados  | Valor Liquidado | Estado Liquidación   |
|--------------|--------------------------------|-----------------|--------------|-----------|--------------------|------|------------------------|-------------|----------------|--|-----------------|--|
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2801455         | 22-ene-16    | 26-ene-16 | Enfermedad General | 5    | 0                      | M170        | 2999350        | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145                 |                 |  |
|              |                                |                 |              |           |                    |      | <b>Total Dias Acum</b> | <b>5</b>    |                |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2938192         | 24-jun-16    | 24-jun-16 | Enfermedad General | 1    | 0                      | M170        | 3480115        | INCAPACIDAD INFERIOR A 2 DIAS, A CARGO DEL EMPLEADOR. DECRETO 2943 DE 2013         |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2938193         | 25-jun-16    | 24-jul-16 | Enfermedad General | 30   | 1                      | M170        | 3143593        | 29   | \$ 666.449      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010673863 | 24-ago-16    | 2-sep-16  | Enfermedad General | 10   | 31                     | M179        | 3189467        | 8  | \$ 183.848      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 701010000698137 | 3-sep-16     | 12-sep-16 | Enfermedad General | 10   | 41                     | M179        | 3199138        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010827800 | 13-sep-16    | 22-sep-16 | Enfermedad General | 10   | 51                     | M179        | 3206933        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010921986 | 23-sep-16    | 2-oct-16  | Enfermedad General | 10   | 61                     | M179        | 3217652        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010988068 | 3-oct-16     | 17-oct-16 | Enfermedad General | 15   | 71                     | M179        | 3231408        | 15   | \$ 344.715      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3027898         | 18-oct-16    | 27-oct-16 | Enfermedad General | 10   | 86                     | M179        | 3247635        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3031258         | 28-oct-16    | 1-nov-16  | Enfermedad General | 5    | 96                     | M179        | 3251244        | 5  | \$ 114.905      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3035025         | 2-nov-16     | 11-nov-16 | Enfermedad General | 10   | 101                    | M179        | 3255235        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3042985         | 12-nov-16    | 21-nov-16 | Enfermedad General | 10   | 111                    | M179        | 3265862        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3049636         | 22-nov-16    | 1-dic-16  | Enfermedad General | 10   | 121                    | M179        | 3271766        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 701010000765157 | 2-dic-16     | 11-dic-16 | Enfermedad General | 10   | 131                    | M179        | 3282540        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3065793         | 12-dic-16    | 21-dic-16 | Enfermedad General | 10   | 141                    | M179        | 3289385        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3065794         | 22-dic-16    | 26-dic-16 | Enfermedad General | 5    | 151                    | M179        | 3289386        | 5  | \$ 114.905      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092927         | 27-dic-16    | 5-ene-17  | Enfermedad General | 10   | 156                    | M179        | 3321191        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092928         | 6-ene-17     | 12-ene-17 | Enfermedad General | 7    | 166                    | M179        | 3321192        | 7  | \$ 172.130      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092930         | 13-ene-17    | 22-ene-17 | Enfermedad General | 10   | 173                    | M179        | 3322958        | 10   | \$ 160.782      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092931         | 23-ene-17    | 1-feb-17  | Enfermedad General | 10   | 183                    | M179        | 3480126        | 10   | \$ 245.900      | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3102996         | 2-feb-17     | 2-feb-17  | Enfermedad General | 1    | 193                    | M179        | 3480123        | 1  | \$ 24.590       |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3117683         | 3-feb-17     | 1-mar-17  | Enfermedad General | 27   | 194                    | M179        | 3480120        | LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23 |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3118593         | 2-mar-17     | 3-mar-17  | Enfermedad General | 2    | 221                    | M179        | 3480127        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3118594         | 4-mar-17     | 2-abr-17  | Enfermedad General | 30   | 223                    | M179        | 3480125        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3146953         | 3-abr-17     | 12-abr-17 | Enfermedad General | 10   | 253                    | M179        | 3480118        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3146954         | 13-abr-17    | 22-abr-17 | Enfermedad General | 10   | 263                    | M179        | 3480121        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3147823         | 23-abr-17    | 2-may-17  | Enfermedad General | 10   | 273                    | M179        | 3480122        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3153036         | 3-may-17     | 12-may-17 | Enfermedad General | 10   | 283                    | M179        | 3480117        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010011931184 | 13-may-17    | 11-jun-17 | Enfermedad General | 30   | 293                    | M179        | 3480124        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3181063         | 12-jun-17    | 21-jun-17 | Enfermedad General | 10   | 323                    | M179        | 3480119        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3182003         | 22-jun-17    | 1-jul-17  | Enfermedad General | 10   | 333                    | M179        | 3480116        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3188736         | 2-jul-17     | 11-jul-17 | Enfermedad General | 10   | 343                    | M179        | 3424024        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3193571         | 12-jul-17    | 10-ago-17 | Enfermedad General | 30   | 353                    | M179        | 3429233        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3211568         | 11-ago-17    | 9-sep-17  | Enfermedad General | 30   | 383                    | M179        | 3667472        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3222724         | 10-sep-17    | 9-oct-17  | Enfermedad General | 30   | 413                    | M179        | 3680043        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3244700         | 10-oct-17    | 8-nov-17  | Enfermedad General | 30   | 443                    | M179        | 3703764        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3264065         | 9-nov-17     | 8-dic-17  | Enfermedad General | 30   | 473                    | M179        | 3724680        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3280023         | 9-dic-17     | 7-ene-18  | Enfermedad General | 30   | 503                    | M179        | 3752346        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3293429         | 8-ene-18     | 9-ene-18  | Enfermedad General | 2    | 533                    | M179        | 3766421        |  |                 |  |

|          |                                |                 |           |           |                        |    |            |      |         |    |            |  |  |
|----------|--------------------------------|-----------------|-----------|-----------|------------------------|----|------------|------|---------|----|------------|--|--|
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010000910969 | 10-ene-18 | 29-ene-18 | Enfermedad General     | 20 | 535        | M179 | 3765180 |    |            |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3304084         | 30-ene-18 | 28-feb-18 | Enfermedad General     | 30 | 555        | M179 | 4113547 | 30 | \$ 776.771 | NO SE EVIDENCIA<br>SOPORTE DE PAGO<br>A FAVOR DEL<br>APORTANTE |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3322296         | 1-mar-18  | 30-mar-18 | Enfermedad General     | 30 | 585        | M179 | 4113549 | 30 | \$ 781.230 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3340862         | 1-abr-18  | 30-abr-18 | Enfermedad General     | 30 | 615        | M179 | 4113551 | 30 | \$ 781.230 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000132337 | 4-may-18  | 18-may-18 | Enfermedad General     | 15 | 645        | M179 | 4113535 | 15 | \$ 390.615 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000133517 | 23-may-18 | 11-jun-18 | Enfermedad General     | 20 | 660        | E109 | 4007873 | 18 | \$ 468.738 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010000966876 | 15-jun-18 | 29-jun-18 | Enfermedad General     | 15 | 680        | M179 | 4113541 | 15 | \$ 390.615 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3529348         | 30-jun-18 | 4-jul-18  | Enfermedad General     | 5  | 695        | M179 | 4113557 | 5  | \$ 130.205 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3529349         | 14-jul-18 | 18-jul-18 | Enfermedad General     | 5  | 700        | M179 | 4113555 | 5  | \$ 130.205 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000136822 | 23-jul-18 | 1-ago-18  | Enfermedad General     | 10 | 705        | M179 | 4113537 | 10 | \$ 260.410 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000137560 | 8-ago-18  | 27-ago-18 | Enfermedad General     | 20 | 715        | M179 | 4113539 | 20 | \$ 520.820 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3421573         | 28-ago-18 | 16-sep-18 | Enfermedad General     | 20 | 735        | M179 | 4113553 | 20 | \$ 520.820 |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010001013613 | 16-oct-18 | 20-oct-18 | Enfermedad General     | 5  | 755        | M179 | 4113543 | 5  | \$ 130.205 |  |  |
|          |                                |                 |           |           | <b>Total Dias Acum</b> |    | <b>760</b> |      |         |    |            |  |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010001051720 | 24-ene-19 | 30-ene-19 | Enfermedad General     | 7  | 0          | M255 | 4020279 | 5  | \$ 138.015 | NO SE EVIDENCIA<br>SOPORTE DE PAGO A<br>FAVOR DEL<br>APORTANTE |  |
|          |                                |                 |           |           | <b>Total Dias Acum</b> |    | <b>7</b>   |      |         |    |            |  |  |

  
 Miguel Andres Martinez Rincon  
 Coordinación Salud  
 Cruz Blanca EPS en Liquidación

Elaboró JAVC

  
**Cruz Blanca**  
 E.P.S.  
**En Liquidación**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No:** TU-CBL-2019-00624

**Fecha:** 28/05/2019

**TUT- 2020-1529**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

**Señor (a)**

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Cra 10 no. 14-33 piso 10

Edificio Hernando Morales

Correo: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

**REF.- TUTELA N°. 2020-0246**

**ACCIONANTE: LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES C.C. 18461318**

**ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS.**

**INSTANCIA : AVOCO**

**ROSA ELVIRA REYES MEDINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 3916 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 15 de octubre 2019, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a CRUZ BLANCA EPS en Liquidación, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurre ante su Despacho, con el fin de exponerle los siguientes hechos:

**1.** La Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución No. 0945 del 18 de diciembre de 1995**, autorizó el funcionamiento de **CRUZ BLANCA EPS**, para actuar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**2.** La Superintendencia Nacional de Salud, en atención de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2011, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2016, el Decreto 2462 de 2016 y la Resolución 002599 de 2016, modificada por la Resolución No. 011467 de 2018, mediante **Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019**, ordenó

la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S**, por el término de dos (02) meses.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019, se designó al Agente Especial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CRUZ BLANCA E.P.S**, para desarrollar todas las actividades relacionadas con la posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad, en atención a las funciones propias de cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

4. En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, la Ley 1797 de 2016, Ley 1966 de 2019, el Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S**.

5. De conformidad con la Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019, se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

**6. Que en el parágrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 8939 del 07 de Octubre del 2019, se dispuso que el Agente Liquidador designado debería garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada a CRUZ BLANCA EPS hasta que se llevará a cabo el traslado de los afiliados a otras EPS (01 de Noviembre del 2019).**

En virtud del marco normativo antes señalado, procedo a presentar las siguientes Disposiciones:

#### I. CASO EN CONCRETO

El señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra CRUZ BLANCA EPS, con el fin que le sea amparado su derecho fundamental de petición radicado el 5 de mayo del 2020, mediante el cual solicitó:

*“certificado de pago de incapacidades con las siguientes características:*

*1. Firma original del funcionario competente de la cruz blanca eps en liquidación*

2. El certificado de incapacidades deberá emitirse con el sello original de la cruz blanca eps en liquidación
3. Así mismo deberá entregarse en sello cerrado de tal forma que de ellos se desprenda su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad.
4. El certificado de incapacidades deberá informar la fecha de afiliación del suscrito a la cruz blanca eps en liquidación y deberá especificar si la misma se encuentra vigente.
5. Se indique a que régimen de salud pertenece el suscrito si al régimen contributivo o subsidiado.
6. además debe indicar de manera clara, precisa y contundente si posteriormente al 21 de marzo de 2019 se generó por parte de la cruz blanca eps en liquidación pago de incapacidades.

Mediante auto del 22 DE MAYO DEL 2020, **radicado en CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** el mismo día a través de correo electrónico, su Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela de la referencia y en consecuencia ordenó el traslado de la misma a fin de que nos pronunciemos sobre los hechos; razón por la cual procedo a exponer lo siguiente:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De manera respetuosa, concurro a su Despacho con el fin que sean tenidos en cuenta como argumentos las siguientes consideraciones:

### 1. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEPRECADO POR EL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES

con el ánimo de salvaguardar el derecho fundamental de la parte actora, el área competente de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN atendió la solicitud que origina la presente acción de tutela, mediante **oficio de fecha 28 de MAYO del 2020**, a través del cual se le informó lo siguiente:

“Señor  
RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO  
Dirección: calle 20 # 6-30 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Pereira  
Teléfono: 3127767896  
[departamentojuridicoquia@gmail.com](mailto:departamentojuridicoquia@gmail.com)  
Pereira

Reciba un cordial saludo

Teniendo en cuenta su petición donde solicita se suministre el histórico de incapacidades en formato original, me permito informarle que este documento se encuentra adjunto con las características que solicitó.

*De igual manera le informamos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 008939 del 7 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el Ministro de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra Entidad hacia las EPS que se encuentren habilitadas en la ciudad o municipio de residencia del afiliado a partir del 1 de Noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto del 2019. Por lo anterior y de acuerdo a asignación de usuarios usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen contributivo hasta el 31 de Octubre de 2019 y fue trasladado a la EPS Famisanar.*

*Adicional a ello, se encontró que la información que se registra en el documento adjunto es fiel copia del histórico de las incapacidades registradas en las bases de datos de Cruz Blanca en operación, en el proceso de prestaciones económicas y que fueron entregadas a Cruz Blanca en Liquidación.*

*Sin otro particular, por medio de la presente comunicación se da respuesta a su solicitud.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que Cruz Blanca EPS en Liquidación, dio respuesta de fondo clara y precisa a la petición incoada por el aquí accionante el señor LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES, toda vez que se le remitieron los documentos por el solicitados con las características por él solicitadas, igualmente se le informó que para la época en que se encontraba afiliado a Cruz Blanca EPS se encontraba régimen contributivo y que a partir del 1 de Noviembre de 2019 fue trasladado a la EPS Famisanar, tal y como se evidencia en el pantallazo de consulta BDU-A-DRES, adjunto al presente escrito.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el referido oficio fue remitido por **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** a la parte accionante, a la dirección de notificación registrada; es decir “calle 20 # 6-30 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Pereira” a través de la empresa de mensajería 4-72, tal y como consta en el soporte que allego con el presente escrito.

## **2. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La anterior situación debe llevar a su despacho a declarar que en el presente asunto se ha presentado la figura jurídica de LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la cual ha sido definida en muchas de sus providencias por la Honorable Corte Constitucional, a manera de ejemplo traemos a colación la Sentencia T-988 de 2002 en la que se afirmó:

*“(…)si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”(M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

*De igual forma esa misma Corporación en sentencia T-308 de 2003 indicó:*

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección*

*inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. (...)*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Negrillas y Subrayas nuestras)*

En efecto, ha sido enfático nuestro máximo Tribunal Constitucional, al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, siempre y cuando se haya acreditado el cumplimiento de la solicitud hecha o el cumplimiento del fallo; situación que se advierte en el presente caso tal y como quedó antes demostrado, pues se reitera que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, fue atendido mediante **oficio 19 de Noviembre del 2019**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, dio respuesta concreta, precisa y clara a la petición objeto de la presente Acción de Tutela, solicito de manera respetuosa se sirva **DECLARAR** que en el presente caso se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

### III. PETICIONES

**PRIMERO: Se sirva DECLARAR** que en la presente acción se presentó la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en consideración a que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, mediante oficio del 28 de Mayo del 2020 dio respuesta concreta, precisa y clara a la petición objeto de la presente Acción de Tutela.

**TERCERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO INVOCADO POR LA PARTE ACTORA**, como quiera que el derecho de petición radicado el 5 de mayo del 2020, que da origen a la presente acción de tutela, fue atendido mediante oficio del 28 de Mayo del 2020 y el mismo fue puesto en conocimiento de la entidad accionante.

#### IV. ANEXOS

1. Copia simple oficio del 28 de mayo del 2020, mediante el cual se atendió la petición objeto de la tutela.
2. Copia simple de la guía de entrega de la empresa de mensajería 472 de fecha 28 de mayo de 2020.
3. Copia de la Resolución 008939 del 07 de Octubre del 2019.
4. Copia escritura pública No. 3916 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 15 de octubre de 2019.

Cordialmente,



**ROSA ELVIRA REYES MEDINA**  
Apoderada General de Tutelas  
CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
Proyectó: Yina Martínez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES.  
DEMANDADO : CRUZ BLANCA EPS  
RADICACIÓN : 2020 - 0246.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra CRUZ BLANCA EPS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 5 de mayo de 2020, radicó mediante correo electrónico derecho de petición en la que solicita se le expida certificado de pago de incapacidades en formato original con las siguientes características: firma original del funcionario competente de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN; con el sello original de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN; con sello cerrado de tal forma que garantice su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad; informando la fecha de afiliación del suscrito a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN y especificando si la misma se encuentra vigente; señalando a que régimen de salud pertenece el suscrito si al régimen contributivo o subsidiado, y además indique de manera clara, y precisa si posterior al 21 de marzo de 2019 se generó por parte de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN pago de incapacidades, solicitud de la que aduce no haber recibido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta un clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

## **2.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:**

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.1.1.- Teniendo en cuenta lo pretendido fue consultado el expediente pensional del accionando y se evidenció que Colpensiones mediante Resolución SUB 91912 del 15 de abril de 2020, se resolvió la prestación solicitada por el accionante. Acto administrativo que fue notificado el 21 de mayo de 2020.

2.1.2.- Ahora bien, frente al asunto de la presente acción, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo dar respuesta a la pretensión del accionante a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

2.1.3.- Así las cosas y conforme los artículos 1° y 3° del Decreto 2011 de 2013, legalmente a COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, tanto la entidad accionada como la vinculada guardaron absoluto silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 5 de mayo de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*<sup>1</sup>

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>2</sup>

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."**<sup>3</sup> Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 5 de mayo de 2020, el extremo accionante radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita se le expida certificado de pago de incapacidades en formato original con las siguientes características: firma original del funcionario competente de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN; con el sello original de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN; con sello cerrado de tal forma que garantice su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad; informando la fecha de afiliación del suscrito a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN y especificando si la misma se encuentra vigente; señalando a que régimen de salud pertenece el suscrito si al régimen contributivo o subsidiado, y además indique de manera clara, y precisa si posterior al 21 de marzo de 2019 se generó por parte de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN pago de incapacidades.

3.2.7.- Afirma igualmente que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

***"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.***

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que CRUZ BLANCA EPS, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto,

ordenando se emita respuesta en un término razonable, dadas las condiciones de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

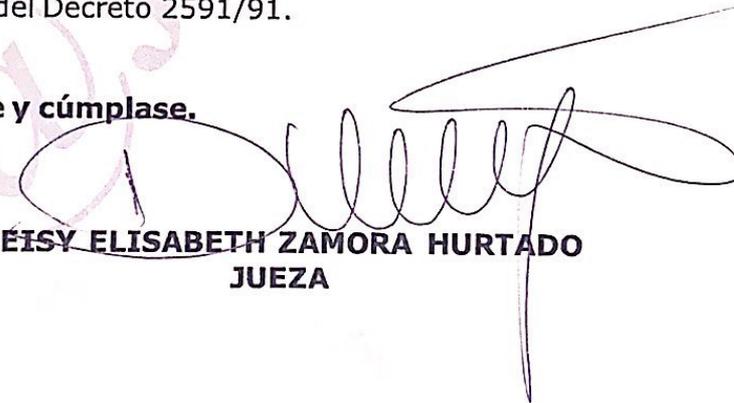
**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal, liquidador y/o persona encargada al interior de la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, que en el término de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 5 de mayo de 2020.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*B/f*



Bogotá D.C. 02 de junio de 2020

Señor

**RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO**

Dirección: Calle 20 No. 6 – 30 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Pereira

Teléfono: 312 7767896

departamentojuridicoguia@gmail.com

Pereira.

**REFERENCIA:** Alcance respuesta al derecho de petición radicado el 05 de mayo de 2020.

Reciba un cordial saludo.

Teniendo en cuenta solicitud radicada a través de correo electrónico el pasado 5 de mayo de 2020, a continuación, se procede a atender cada una de las peticiones citadas en el documento:

**1. "FIRMA ORIGINAL DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION"**

Adjunto a este comunicado, se envía histórico de incapacidades con firma y sello original de acuerdo a su solicitud.

**2. "EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA EMITIRSE CON EL SELLO ORIGINAL DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION"**

Al respecto es importante mencionarle que adjunto documento encontrará el histórico de incapacidades con firma y sello original de acuerdo a su petición efectuada.

**3. "ASI MISMO DEBERA ENTREGARSE EN SELLO CERRADO DE TAL FORMA QUE DE ELLOS SE DESPRENDA SU AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD, CONFIABILIDAD E INALTERABILIDAD."**

Aunado a lo anterior, le informo que se envía la documentación solicitada en sobre cerrado de acuerdo a su solicitud.

**4. "EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA INFORMAR LA FECHA DE AFILIACION DEL SUSCRITO A LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION Y DEBERA ESPECIFICAR SI LA MISMA SE ENCUENTRA VIGENTE."**

De acuerdo a su petición, en el histórico de incapacidades se incluyó la información relacionada con la Fecha de afiliación a Cruz Blanca EPS y la Fecha de retiro de Cruz Blanca EPS, siendo estas 25 marzo 2010 y 31 octubre 2019 respectivamente.



EN LIQUIDACIÓN

Así mismo, le informamos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentre habilitadas en la ciudad o municipio de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019. **Por lo anterior y de acuerdo a dicha asignación de usuarios usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen Contributivo hasta el 31 de octubre de 2019 y fue trasladado a la EPS Famisanar.**

**5. "SE INDIQUE A QUE REGIMEN DE SALUD PERTENECE EL SUSCRITO SI AL REGIMEN CONTRIBUTIVO O SUBSIDIADO."**

Se reitera lo detallado en el escrito del día 28 de mayo de 2020, el cual fue enviado a la dirección de la referencia en los siguientes términos: **"Por lo anterior y de acuerdo a dicha asignación de usuarios usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen Contributivo hasta el 31 de octubre de 2019 y fue trasladado a la EPS Famisanar."**

**6. "ADEMAS DEBE INDICAR DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE SI POSTERIORMENTE AL 21 DE MARZO DE 2019 SE GENERO POR PARTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION PAGO DE INCAPACIDADES"**

Al respecto es preciso informarle que, una vez verificadas las bases de datos entregadas por Cruz Blanca en Operación a Cruz Blanca en Liquidación, no se evidenció soporte de pago por concepto de incapacidades posterior al 21 de marzo de 2019.

Así mismo, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019, la cual ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA EPS y partir de la referida data en consideración a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en la Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, mediante primer aviso fijado el 15 de octubre del 2019 y segundo aviso fijado el 29 de Octubre se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación, en la sede ubicada en la calle 77 # 16ª-23 barrio el lago de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM.



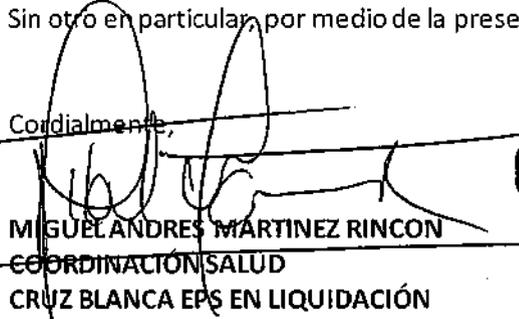
EN LIQUIDACIÓN

En los anteriores términos se pone en su conocimiento las normas que rigen este proceso, a fin de que, si usted considera ser acreedor de la EPS CRUZ BLANCA, se haga parte en el mismo, con el objeto de que esta Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto a su reclamación.

Finalmente me permito informarle que una vez consultado el caso en concreto con el área correspondiente nos fue informado que el señor **RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18461318, no se ha hecho parte ante el proceso liquidatorio a fin de que Cruz Blanca EPS en Liquidación se pronuncie de fondo sobre su reclamación.

Sin otro en particular, por medio de la presente comunicación se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

  
MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON  
COORDINACIÓN SALUD  
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN



Elaboro: JAVC



EN LIQUIDACIÓN

HISTORICO DE INCAPACIDADES CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN  
RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO CC 18461318

Fecha de afiliación a Cruz Blanca EPS: 25 marzo 2010  
Fecha de retiro de Cruz Blanca EPS: 31 octubre 2019

| Nit Afiliado | Nombres Afiliado               | Incapacidad No  | Fecha Inicio | Fecha Fin | Origen             | Días | Días Acum              | Diagnóstico | No Liquidación | días Liquidados  | Valor Liquidado | Estado Liquidación   |
|--------------|--------------------------------|-----------------|--------------|-----------|--------------------|------|------------------------|-------------|----------------|--|-----------------|--|
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2801455         | 22-ene-16    | 26-ene-16 | Enfermedad General | 5    | 0                      | M170        | 2999350        | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145         |                 |  |
|              |                                |                 |              |           |                    |      | <b>Total Días Acum</b> | <b>5</b>    |                |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2938192         | 24-jun-16    | 24-jun-16 | Enfermedad General | 1    | 0                      | M170        | 3480115        | INCAPACIDAD INFERIOR A 2 DIAS, A CARGO DEL EMPLEADOR, DECRETO 2943 DE 2013 |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 2938193         | 25-jun-16    | 24-jul-16 | Enfermedad General | 30   | 1                      | M170        | 3143593        | 29   | \$ 666.449      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010673863 | 24-ago-16    | 2-sep-16  | Enfermedad General | 10   | 31                     | M179        | 3189467        | 8  | \$ 183.848      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 701010000698137 | 3-sep-16     | 12-sep-16 | Enfermedad General | 10   | 41                     | M179        | 3199138        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010827800 | 13-sep-16    | 22-sep-16 | Enfermedad General | 10   | 51                     | M179        | 3206933        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010921986 | 23-sep-16    | 2-oct-16  | Enfermedad General | 10   | 61                     | M179        | 3217652        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010010986068 | 3-oct-16     | 17-oct-16 | Enfermedad General | 15   | 71                     | M179        | 3231408        | 15   | \$ 344.715      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3027898         | 18-oct-16    | 27-oct-16 | Enfermedad General | 10   | 86                     | M179        | 3247635        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3031258         | 28-oct-16    | 1-nov-16  | Enfermedad General | 5    | 96                     | M179        | 3251244        | 5  | \$ 114.905      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3035025         | 2-nov-16     | 11-nov-16 | Enfermedad General | 10   | 101                    | M179        | 3255235        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3042985         | 12-nov-16    | 21-nov-16 | Enfermedad General | 10   | 111                    | M179        | 3265862        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3049636         | 22-nov-16    | 1-dic-16  | Enfermedad General | 10   | 121                    | M179        | 3271766        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 701010000765157 | 2-dic-16     | 11-dic-16 | Enfermedad General | 10   | 131                    | M179        | 3282540        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3065793         | 12-dic-16    | 21-dic-16 | Enfermedad General | 10   | 141                    | M179        | 3289385        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3065794         | 22-dic-16    | 26-dic-16 | Enfermedad General | 5    | 151                    | M179        | 3289385        | 5  | \$ 114.905      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092927         | 27-dic-16    | 5-ene-17  | Enfermedad General | 10   | 156                    | M179        | 3321191        | 10   | \$ 229.810      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092928         | 6-ene-17     | 12-ene-17 | Enfermedad General | 7    | 166                    | M179        | 3321192        | 7  | \$ 172.130      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092930         | 13-ene-17    | 22-ene-17 | Enfermedad General | 10   | 173                    | M179        | 3322958        | 10   | \$ 160.782      | Pagada   |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3092931         | 23-ene-17    | 1-feb-17  | Enfermedad General | 10   | 183                    | M179        | 3480126        | 10   | \$ 245.900      | SIN RECONOCIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN LEY 1438 DE 2011, art.28 y 145 |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3102996         | 2-feb-17     | 2-feb-17  | Enfermedad General | 1    | 193                    | M179        | 3480123        | 1  | \$ 24.590       |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3117683         | 3-feb-17     | 1-mar-17  | Enfermedad General | 27   | 194                    | M179        | 3480120        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3118593         | 2-mar-17     | 3-mar-17  | Enfermedad General | 2    | 221                    | M179        | 3480127        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3118594         | 4-mar-17     | 2-abr-17  | Enfermedad General | 30   | 223                    | M179        | 3480125        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3146953         | 3-abr-17     | 12-abr-17 | Enfermedad General | 10   | 253                    | M179        | 3480118        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3146954         | 13-abr-17    | 22-abr-17 | Enfermedad General | 10   | 263                    | M179        | 3480121        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3147823         | 23-abr-17    | 2-may-17  | Enfermedad General | 10   | 273                    | M179        | 3480122        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3153036         | 3-may-17     | 12-may-17 | Enfermedad General | 10   | 283                    | M179        | 3480117        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010011931184 | 13-may-17    | 11-jun-17 | Enfermedad General | 30   | 293                    | M179        | 3480124        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3181063         | 12-jun-17    | 21-jun-17 | Enfermedad General | 10   | 323                    | M179        | 3480119        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3182003         | 22-jun-17    | 1-jul-17  | Enfermedad General | 10   | 333                    | M179        | 3480116        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3188736         | 2-jul-17     | 11-jul-17 | Enfermedad General | 10   | 343                    | M179        | 3424024        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3193571         | 12-jul-17    | 10-ago-17 | Enfermedad General | 30   | 353                    | M179        | 3429233        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3211568         | 11-ago-17    | 9-sep-17  | Enfermedad General | 30   | 383                    | M179        | 3667472        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3222724         | 10-sep-17    | 9-oct-17  | Enfermedad General | 30   | 413                    | M179        | 3680043        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3244700         | 10-oct-17    | 8-nov-17  | Enfermedad General | 30   | 443                    | M179        | 3703764        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3264065         | 9-nov-17     | 8-dic-17  | Enfermedad General | 30   | 473                    | M179        | 3724680        |  |                 |  |
| 18461318     | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3280023         | 9-dic-17     | 7-ene-18  | Enfermedad General | 30   | 503                    | M179        | 3752346        |  |                 |  |

LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23

|          |                                |                 |           |           |                    |    |     |      |         |    |            |  |
|----------|--------------------------------|-----------------|-----------|-----------|--------------------|----|-----|------|---------|----|------------|--|
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3293429         | 8-ene-18  | 9-ene-18  | Enfermedad General | 2  | 533 | M179 | 3766421 |    |            |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010000910969 | 10-ene-18 | 29-ene-18 | Enfermedad General | 20 | 535 | M179 | 3765180 |    |            |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3304084         | 30-ene-18 | 28-feb-18 | Enfermedad General | 30 | 555 | M179 | 4113547 | 30 | \$ 776.771 | NO SE EVIDENCIA<br>SOPORTE DE PAGO<br>A FAVOR DEL<br>APORTANTE |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3322296         | 1-mar-18  | 30-mar-18 | Enfermedad General | 30 | 585 | M179 | 4113549 | 30 | \$ 781.230 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3340862         | 1-abr-18  | 30-abr-18 | Enfermedad General | 30 | 615 | M179 | 4113551 | 30 | \$ 781.230 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000132337 | 4-may-18  | 18-may-18 | Enfermedad General | 15 | 645 | M179 | 4113535 | 15 | \$ 390.615 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000133517 | 23-may-18 | 11-jun-18 | Enfermedad General | 20 | 660 | E109 | 4007873 | 18 | \$ 468.738 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010000966976 | 15-jun-18 | 29-jun-18 | Enfermedad General | 15 | 680 | M179 | 4113541 | 15 | \$ 390.615 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3529348         | 30-jun-18 | 4-jul-18  | Enfermedad General | 5  | 695 | M179 | 4113557 | 5  | \$ 130.205 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3529349         | 14-jul-18 | 18-jul-18 | Enfermedad General | 5  | 700 | M179 | 4113555 | 5  | \$ 130.205 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000136822 | 23-jul-18 | 1-ago-18  | Enfermedad General | 10 | 705 | M179 | 4113537 | 10 | \$ 260.410 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 103010000137560 | 8-ago-18  | 27-ago-18 | Enfermedad General | 20 | 715 | M179 | 4113539 | 20 | \$ 520.820 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 3421573         | 28-ago-18 | 16-sep-18 | Enfermedad General | 20 | 735 | M179 | 4113553 | 20 | \$ 520.820 |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010001013613 | 16-oct-18 | 20-oct-18 | Enfermedad General | 5  | 755 | M179 | 4113543 | 5  | \$ 130.205 |  |
|          |                                |                 |           |           | Total Dias Acum    |    | 760 |      |         |    |            |  |
| 18461318 | RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO | 104010001051720 | 24-ene-19 | 30-ene-19 | Enfermedad General | 7  | 0   | M255 | 4020279 | 5  | \$ 138.015 | NO SE EVIDENCIA<br>SOPORTE DE PAGO A<br>FAVOR DEL<br>APORTANTE |
|          |                                |                 |           |           | Total Dias Acum    |    | 7   |      |         |    |            |  |

**Cruz Blanca**  
  
**En Liquidación**  
 EPS

Miguel Andres Martinez Rincon  
 Coordinación Salud  
 Cruz Blanca EPS en Liquidación

Elaboró JAVC



# República de Colombia



Pag No 1

ESCRITURA PÚBLICA No. DOSCIENTOS CINCUENTA (250)-----

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO-----

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.---

CÓDIGO NOTARIA 110010016

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO-----

**PODER GENERAL**

DE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN" ---NIT. 830.009.783-0

Representado por:-----

FELIPE NEGRET MOSQUERA-----C.C. 10.547.944

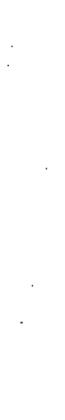
A: ROSA ELVIRA REYES MEDINA-----C.C. 46.663.025

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública de PODER GENERAL que se consigna en los siguientes términos:-----

**COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: FELIPE NEGRET MOSQUERA** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, Cauca, actuando como Liquidador y Representante Legal de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN " CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN"** con NIT 830.009.783-0, nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019 debidamente posesionado ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud el día 07 de octubre de 2019, debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de verdades públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



10903DAS6A4D9D  
12-12-19  
109022MU155C0V

Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente documentos, quien en ejercicio de las facultades legales, y en adelante se denominará **PODERANTE**, declara: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento, se otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: \_\_\_\_\_

**SEGUNDO: ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA APODERADA GENERAL- LA APODERADA GENERAL** tendrá en el ejercicio de sus funciones, las siguientes facultades y obligaciones específicas en nombre y representación del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**: \_\_\_\_\_

1. **EJERCER** la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en acciones de tutela en que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**. \_\_\_\_\_
2. **NOTIFICARSE** en representación de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS**, de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** o que se entablen con ocasión al inicio del proceso liquidatorio de la entidad a nivel nacional. \_\_\_\_\_
3. **COMPARECER A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES** en representación de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **Agente Liquidador de CRUZ BLANCA EPS**, que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**. De igual manera la apoderada \_\_\_\_\_



Aa065945901

Ca355180046

puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.-----

4. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de Agente Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control y la Superintendencia Nacional de Salud.-----

5. Representar a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** y/o al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de Agente Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS**, para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.-----

6. La **APODERADA GENERAL**, queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s del Código Civil; 1262 y 832 y s.s, del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.-----

**TERCERO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL:** El presente poder se terminará por las siguientes causales:-----

1. Cuando cese para el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** por cualquier causa la condición de Liquidador de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.-----
2. Por muerte real o presunta de la **APODERADA GENERAL**.-----
3. Por la renuncia o terminación del vínculo que la **APODERADA GENERAL** tiene con **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.-----
4. Por la renuncia de la **APODERADA GENERAL** al poder conferido.-----
5. En el caso que el Agente Liquidador revoque el poder conferido.-----

**PRESENTE: ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama, (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y dijo que acepta el poder que por este instrumento se le confiere y lo



Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificación y acompañada del archivo notarial



Aa065945901



10901GBADIBDABAS

12-12-19

Cardenat S.A. DE RESPONSABILIDAD

26-12-19

ejercitará conforme a la Ley. \_\_\_\_\_

**HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA**

**CONSTANCIA DEL INTERESADO Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE:** 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. \_\_\_\_\_

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** A él (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S). \_\_\_\_\_

**DE LA COMPARECENCIA:** El (la, los) ciudadano(a, os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente



# República de Colombia



Pag. No 5

Aa065945903

instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

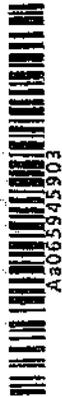
**DE LA CAPACIDAD:** El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(cés) para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad.

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa065945903



10903B459GADJBD

12-12-19

10906C5V0UV3ML

y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

**NOTA:** En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a él (la, los) compareciente(s) de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

**NOTA:** los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

**NOTA:** El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firma registrada o tomada fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** -----

**LEÍDO:** El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la)



# República de Colombia



Aa065945904

Pag No 7

Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. \_\_\_\_\_

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: \_\_\_\_\_

Aa065945888 - Aa065945901 - Aa065945903 - Aa065945904

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0691 DE ENERO 24 DE 2019.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$61.700

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : \$ 6.600

FONDO NAL. DEL NOT \$6.600

IVA \$50.179

### EL COMPARECIENTE:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. *1050704*

DIRECCIÓN: *Cel 67 # 7-35 of 1104*

TELÉFONO / CELULAR: *3103413094*

E-MAIL:

ACTIVIDAD COMERCIAL: *Abogado*

ESTADO CIVIL: *Casado*

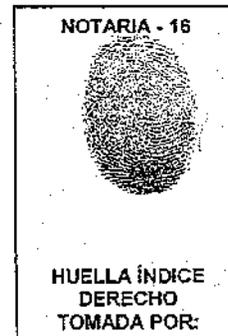
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NOT

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:                      FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Obrando en Nombre y Representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN "CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACIÓN" NIT. 830.009.783-0

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015).



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos notariales



10904BB99GMADI  
12-12-19  
10904VQUYAMU5





Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762COB

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087 Página: 1 de 9

\*\*\*\*\*



República de Colombia

Mayor seguridad para sus exclusivos de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo mercantil

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.  
N.I.T. : 830009783-0  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00668637 del 13 de octubre de 1995

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 22 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 106,584,544,491

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 77 N° 16A-23  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [requerimientos@cruzblanca.com.co](mailto:requerimientos@cruzblanca.com.co)  
  
Dirección Comercial: CALLE 77 No. 16A 23  
Municipio: Bogotá D.C.

Firma válida  
Constanza  
del Pilar  
Puentes  
Trujillo



26-12-19  
Cradena S.A. 1018303339

Email Comercial: requerimientos@cruzblanca.com.co

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 3:184, Notaría 41 de Santafé de Bogotá del 5 de octubre de 1.995, inscrita el 13 de octubre de 1.995 bajo el número 512.454 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. La sociedad podrá utilizar la sigla CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 inscrita el 4 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02502899 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada de la referencia, por el termino de dos(02) meses.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 inscrita el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 02513862 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad de la referencia, por el término de dos(02) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA                               | INSCRIPCION          |
|----------------|--------------|---------------------------------------|----------------------|
| 002            | 24-VI--1.996 | CONSUL DE COLOMBIA EN LA REP.DE CHILE | 09-VII-1996 - 545082 |

CERTIFICA:

Reformas:

| Documento No. | Fecha      | Origen     | Fecha      | No. Insc. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0001842       | 1998/07/17 | Notaría 41 | 1998/08/18 | 00645553  |
| 0000565       | 2000/03/27 | Notaría 41 | 2000/03/31 | 00722706  |
| 0001347       | 2001/07/10 | Notaría 41 | 2001/07/11 | 00785398  |
| 0001814       | 2001/09/06 | Notaría 41 | 2001/09/07 | 00793150  |
| 0001997       | 2001/09/28 | Notaría 41 | 2001/10/01 | 00796337  |
| 0001562       | 2002/09/12 | Notaría 39 | 2002/09/13 | 00844417  |
| 0005095       | 2005/12/28 | Notaría 28 | 2005/12/30 | 01030848  |
| 0000842       | 2007/03/06 | Notaría 28 | 2007/03/08 | 01114990  |

CERTIFICA:

Vigencia: Sin datos por liquidación.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad está constituido por las siguientes actividades: La ejecución de todos los actos y







C3551004



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762COB

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087

Página: 3 de 9

\* \* \* \* \*

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3338 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042251 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional No. 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.- Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte fórmulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades

República de Colombia

Hoja de notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



26-12-19

credencia.co - el.composio

administrativas del orden nacional territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud además de entidades nacionales, departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7 - Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." 9.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 10.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3339 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 17 de septiembre de 2019 bajo el registro No 00042258 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Agente Especial y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Erel Edgardo Espinosa identificado con cédula ciudadanía No. 79.563.255 de Bogotá D.C., para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. - Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S.", en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2.-Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva. 3.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso



C4355183040



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762C0B

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087

Página: 4 de 9

\* \* \* \* \*



República de Colombia

papel autorizado para ser excluido de copia de escritura pública, certificación y documento del archivo notarial

que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4.- Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S." en calidad de parte, en las diligencias de conciliación, extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7.- Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8.- Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S". 9. - Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para presentar los reportes de los estados financieros ante la Superintendencia Nacional de Salud, y las declaraciones tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como para adelantar cualquier tipo de trámite judicial o administrativo ante dichas entidades. 10.- Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 11.- Suscribir las órdenes de pago de las facturas o



20-12-19  
Credencia S.A. Inesopos

16  
Notaría

cuentas de cobro presentadas por los proveedores en el marco de los contratos administrativos suscritos con CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S.". 12.- Autorizar y gestionar el giro previo en el trámite de recobros y cobros ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, así como la radicación de cobros y recobros ante la ADRES y demás entidades territoriales. 13.- Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "CRUZ BLANCA E.P.S." para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad. 14.- Autorizar y gestionar los pagos en el marco de las obligaciones financieras contraídas por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S" ante las diferentes entidades del sistema financiero.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3915 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042452 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Yully Natalia Arroyave Moreno identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: 1. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación" en las acciones de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias prácticas de prueba, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la Entidad por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 2. Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante incluidos los recursos quien sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 3. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación" como demandante, demandado, coadyudante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante la autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente, mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4. Representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S en Liquidación" en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación", o que se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762COB

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087

Página: 5 de 9

\*\*\*\*\*



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

convenientes para los intereses de la empresa. 5. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas del orden nacional, territorial o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrá otorgar poderes a los abogados designados. 6. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la Superintendencia Nacional de Salud, además de entidades nacionales, departamentales, municipales, y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentra facultado para adelantar las gestiones que considere pertinente. 7. Suscribir contratos de carácter asistencial o administrativo de acuerdo con las necesidades de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa. 8. Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales, y la liquidación de los contratos suscritos por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación". 9. Representar CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública. 10. Representar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación "CRUZ BLANCA E.P.S. en Liquidación" para remitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por dicha Entidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3916 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2019, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042453 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rosa Elvira Reyes Medina, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida



26-12-19

por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: A. Notificarse en representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, de las providencias judiciales que sean emitidas por los despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, o que se entablen con ocasión a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS. B. Ejercer la defensa técnica en todas las acciones de tutela notificadas a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. C. Comparecer a las audiencias judiciales en representación de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, que citen los despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en que sea parte la referida EPS. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. D. Elaborar y presentar mensualmente los informes requeridos por el doctor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes entes de control y la Superintendencia Nacional de Salud. E. Representar a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sea parte CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN. Segundo: Que la apoderada general queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y s.s., del Código Civil; 1262 y 832 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. Tercero: Terminación del Poder General: El presente Poder General se terminará por las siguientes causales: a. Cuando cese la condición de Liquidador por cualquier causa. b. Por la renuncia o terminación del vínculo laboral que la apoderada tiene con la EPS. c. Por la renuncia de la apoderada general al poder conferido. d. En el caso que el Liquidador y/o Representante Legal revoque el poder otorgado.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4226 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042516 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Liquidador y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rosa Maria Lopez Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.499 de Montería (Córdoba), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas así: A. Ejercer la representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN como demandante o demandado o coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en su calidad de apoderado judicial, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente



C1355183038



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762COB

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087 Página: 6 de 9

\* \* \* \* \*



República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, verificaciones y documentales del archivo nacional

mandato, especialmente las de transigir, conciliar, delegar, desistir, reasumir, tachar documentos de falsos, y en general todas las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C. y artículo 77 del C.G.P. B. Ejercer la representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en calidad de parte, en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, y audiencias de pacto de cumplimiento ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa con ocasión a los tramites de cualquier naturaleza que adelante CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN o se inicien en su contra para que en aquellas proponga, rechace o acepte fórmula conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta por un monto de ciento treinta (130) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, el mandatario cuenta con las facultades de desistir y transigir. C. Ejercer la representación extrajudicial de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN como apoderado (a) dentro de todas las actuaciones que cursen las autoridades administrativas en el orden Departamental, Municipal o Seccional; en cualquier petición, actuación; notificación; investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderado de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo. D. Asistir y Actuar en nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en las diligencias en las que se cite a el (la) representante legal para la práctica de reconocimiento de documento a absolver interrogatorio de parte, requemamiento en mora notificación de cesión del crédito y en general todas, aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles laborales o administrativas en las que se requiera la asistencia del presentante Legal o sus suplentes Por virtud de este encargo el (la) apoderado (a) gozara de la facultad de confesar. E. El apoderado (a) queda expresamente facultado (a) para asistir como parte y representar legalmente a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en las diligencias de conciliación a las que hace referencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 640 de 2001 y artículo 77 del C.G.P y demás normas en las que se contempla esta diligencia. F. Entablar denuncias penales y asistir a ampliaciones de denuncia en nombre y representación CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN y en general realizar todo tipo de actuaciones necesarias en este tipo de tramites. Que la Apoderada General queda investida de las facultades anteriormente expuestas por tanto responderá de su ejercicio en los terminas que establecen los artículos 2142 y s.s. del Código Civil; 1262 y 832 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. Terminación del Poder General: El presente Poder General



28-12-19

10903MYAMUA65C

se terminará por las siguientes causales: a - Cuando cese la condición de Liquidador por cualquier causa. b - Por la renuncia o terminación del vínculo laboral que la Apoderada tiene con EPS EN LIQUIDACIÓN. c - Por la renuncia de la apoderada general al poder conferido. d - En el caso que el Liquidador y/o Representante Legal revoque el poder otorgado.

CERTIFICA:

\*\* Contralor: Principal (es) \*\*

Que por Resolución no. 1496 de Superintendencia Nacional de Salud del 16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el número 01763835 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre   | Identificación         |
|--|------------------------|
| CONTRALOR PRINCIPAL<br>BAKER TILLY COLOMBIA LTDA | N.I.T. 000008002494495 |

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 21 de enero de 2020, inscrita el 6 de febrero de 2020 bajo el número 02550054 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre                                  | Identificación       |
|---|----------------------|
| CONTRALOR<br>Rodríguez Laverde Bernardo | C.C. 000000080353347 |

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2002, inscrito el 10 de septiembre de 2002 bajo el número 00843950 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de septiembre de 2002, bajo el No. 00843950 del libro IX, el sentido de indicar que también se declaró situación de control de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP (controlante) con la sociedad de la referencia (subordinada)

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Matrícula No: 00694363 del 2 de abril de 1996

Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: Av. 45 No. 109 - 20 piso 6

Teléfono: 6001050

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: requerimientos@cruzblanca.com.co

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2574 del 27 de octubre del 2017, inscrito el 3



C355180037



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762COB

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087

Página: 7 de 9

\*\*\*\*\*



República de Colombia

Hoja de autenticidad para uso exclusivo de archivos públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.

de noviembre de 2017 bajo el registro no. 00164034 del libro viii, el juzgado 35 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no.2017-0454, de: med plus medicina prepagada s.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio en referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 3014 del 11 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro no. 00165138 del libro viii, el juzgado 35 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo singular, n° 2016-00248 de: colombiana de finca raíz, contra: impecable lavandería hospitalarias.A.S. Y cruz blanca e.P.S. Se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 0021 del 12 de enero de 2018, inscrito el 17 de enero de 2018 bajo el registro no. 00165408 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogota d.C., comunico que dentro del proceso ejecutivo, n°1100131030302017-00004-00 de: medplus medicina prepagada s.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. - cruz blanca eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Que mediante oficio no. 0172 del 29 de enero de 2019, inscrito el 22 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173676 del libro viii, el juzgado 30 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que la medida cautelar de la referencia queda a disposición de la demanda acumulada entre las mismas partes. Se amplía el límite de la medida en la suma de: \$900.000.000.

Certifica:

que mediante oficio no. 1369 del 25 de julio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169931 del libro viii, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 2018-00222, de: fundación hospital la misericordia, contra: cruz blanca e.P.S, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 5095 del 6 de agosto de 2018, inscrito el 28 de septiembre de 2018 bajo el registro no. 00171445 del libro viii, la alcaldía de medellin - tesorería del municipio de medellin comunicó que mediante proceso de cobro coactivo - resolución no. 6558 del 6 de agosto de 2018, decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2165 del 20 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018 bajo el registro no.00171664 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo no. 11001310300320180029000, de: centro de



26-12-19 cadena s.a. cc 89093539

investigaciones oncológicas clínica sandiego-ciosad s.A.S, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no.00172229 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata rendon, daniel angel bustamante martinez, delio hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, aura alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Qué mediante Oficio No. 2020 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 4 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181910 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-004-2017-00676-00, de: Maribel Plata Bustamante CC. 39.175.940, Fernando Plata Rendón CC. 3.345.1293, Carlos Enrique Plata Bustamante CC. 71.732.235 y Otros, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ordenó dejar a disposición del proceso de liquidación forzosa adelantado por la Superintendencia Nacional De Salud, el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00172229.

Certifica:

que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173389 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0342 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174696 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00010, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 73 del 16 de enero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174697 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 76001400302620190000800, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0361 del 15 de febrero de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174698 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762COB

7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15

AA20101087

Página: 8 de 9

\*\*\*\*\*



República de Colombia

Papel: neutral para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00009, de: LINDE COLOMBIA S.A., contra: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2019207047 del 14 de agosto de 2019, inscrito el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179451 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese, comunicó que en el proceso cobro coactivo administrativo, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$28.000.000.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-3772 del 12 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180489 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, de: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN TOMA DE POSESIÓN, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

\*\*\*\*\*

Nombre de la agencia: CRUZ BLANCA BOGOTÁ DC

Matrícula: 02011750

Renovación de la Matrícula: 5 de mayo de 2014

Último Año Renovado: 2014

Dirección: AUT NORTE NO. 93 95

Teléfono: 6360611

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: lhsandovalb@saludcoop.coop

CERTIFICA:

Que mediante oficio no. 2136 del 14 de junio de 2018, inscrito el 4 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169397 del libro viii, el juzgado 78 civil municipal de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400307820180046300, de: smith & nephew colombia s.A.S, contra: cruz blanca e.Ps., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2910/2018-448/ del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el registro no. 00171484 del



28-12-19

libro viii, el juzgado 41 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 1100131030412018-0044800, de: corpomédica s.A.S., contra: cruz blanca e.P.S. S.A., se decreto el embargo de la agencia de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2166 del 20 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018 bajo el registro no. 00171667 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo no. 11001310300320180029000, de: centro de investigaciones oncológicas clínica sandiego-ciosad s.A.S, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 942 del 14 de junio de 2018, inscrito el 15 de noviembre de 2018 bajo el registro no. 00172231 del libro viii, el juzgado 4 civil del circuito de oralidad de medellin (antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 05001310300420170067600, de: maribel plata bustamante, fredy alberto plata bustamante, carlos enrique plata bustamante, fernando plata rendon, daniel angel bustamante martinez, delio hernan bustamante martinez, jesus alfonso bustamante martinez, ramiro antonio bustamante martinez, delia ester bustamante martinez, luis gonzalo bustamante martinez, aura alicia bustamante martinez, marta elena bustamante martinez y rodrigo elias bustamante martinez, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2020 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 5 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181930 del libro VIII, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001-31-03-004-2017-00676-00, de: Maribel Plata Bustamante CC. 39.175.940, Fernando Plata Rendón CC. 3.345.1293, Carlos Enrique Plata Bustamante CC. 71.732.235 y Otros, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ordenó dejar a disposición del proceso de liquidación forzosa adelantado por la Superintendencia Nacional De Salud, el embargo del establecimiento de comercio de la referencia inscrito bajo registro No. 00172231.

Certifica:

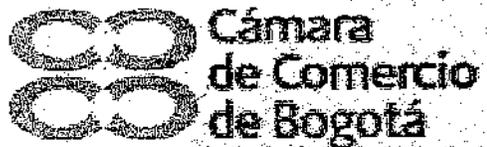
que mediante oficio no. 0239 del 01 de febrero de 2019, inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173390 del libro viii, el juzgado 32 civil del circuito de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110013103032201900028, de: corporación ips saludcoop en liquidación, contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 2536 del 30 de octubre de 2018, inscrito el 18 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173534 del libro viii, el juzgado 39 civil municipal de oralidad de bogota d.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular no. 110014003039201800953, de: organizaciones de imagenología colombiana o.I.C. S.A., contra: cruz blanca entidad promotora de salud s.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

16



Cámara de Comercio de Bogotá  
 SEDE VIRTUAL  
 CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2010108762C0B  
 7 de febrero de 2020 Hora 09:23:15



AA20101087                      Página: 9 de 9  
 \* \* \* \* \*

Que mediante Oficio No. 19-3771 del 12 de septiembre de 2019, inscrito el 8 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00180468 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00596, de: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, contra: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - EN TOMA DE POSESIÓN, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
 \* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de febrero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
 \*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
 \*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
 \*\*\*\*\*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

C63691835E 26-12-19 Cadenia S.A. Registrada

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





# Notaria 16

**EDUARDO VERGARA WIESNER**  
**NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**  
**CÓDIGO NOTARIAL 1100100016**

**PRIMERA (01) COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 250 DE FEBRERO 17 DE 2020, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTÍCULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN CATORCE (14) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:**

**NUESTRO USUARIO.**

**BOGOTÁ D.C., 18/02/2020**  
**Hora de Impresión 5:10:10 p. m.**

**JANNETH ROCÍO SANTACRUZ MARTINEZ.**  
**SECRETARIA DELEGADA.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.**

**FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDUIN LOZANO**



**República de Colombia**

Papel destinado para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca355178457

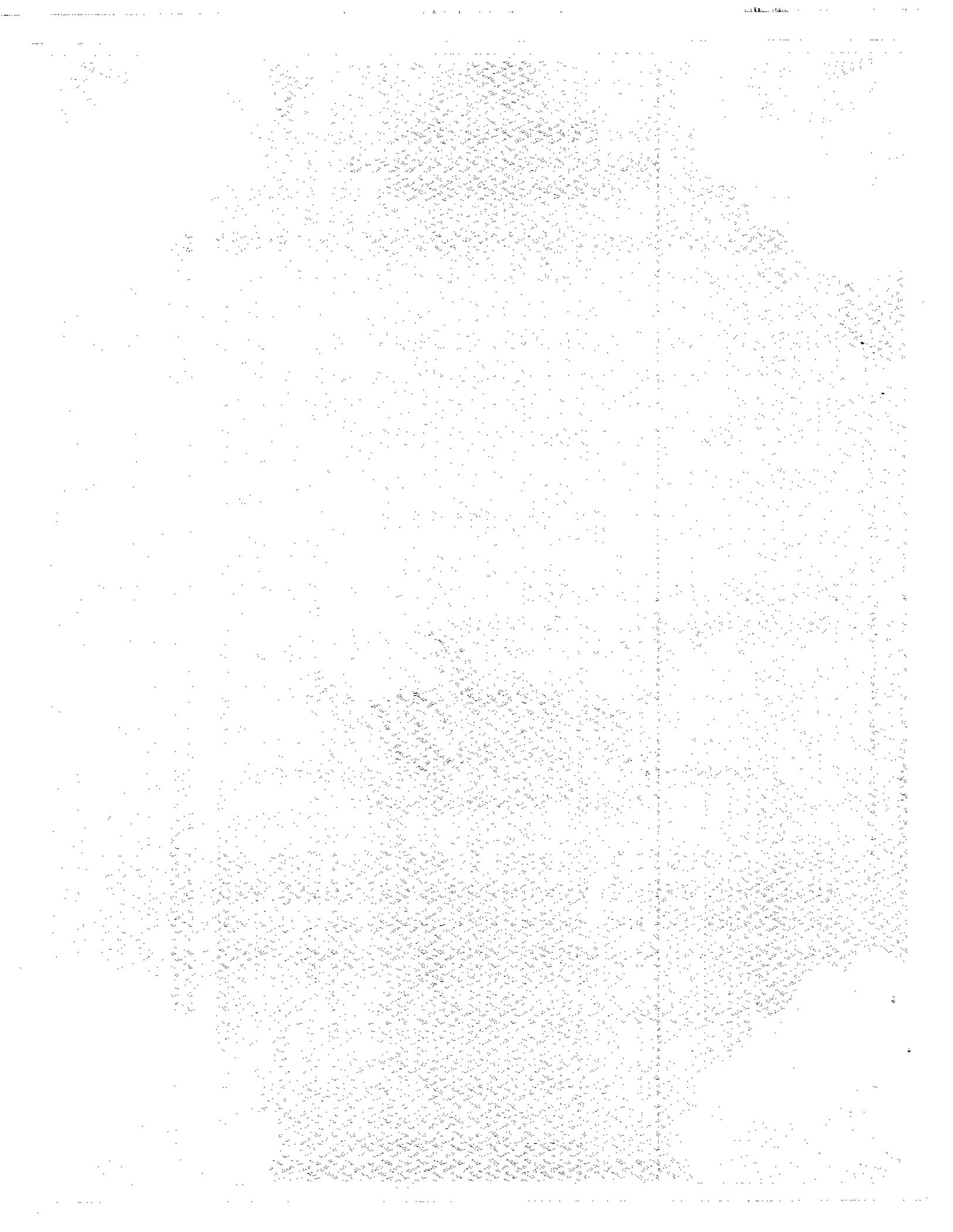


26-12-18

©critera s.a. es.80090538

Cra 9 # 69A 06 Tels 7425745-6066777

E-mail: [administracion@notarial6bogota.com](mailto:administracion@notarial6bogota.com) Bogotá, D.C.





## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS                |
|--------------------------|----------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                   |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 18461318             |
| NOMBRES                  | LUIS ALBEIRO         |
| APELLIDOS                | RODRIGUEZ<br>PUENTES |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**             |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTA D.C.          |
| MUNICIPIO                | BOGOTA D.C.          |

### Datos de afiliación :

| ESTADO   | ENTIDAD  | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|----------|--|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| RETIRADO | FAMISANAR<br>E.P.S. LTDA -<br>CAFAM -<br>COLSUBSIDIO | CONTRIBUTIVO | 01/11/2019                   | 01/12/2019                          | COTIZANTE        |

Fecha de Impresión: 06/01/2020 15:30:58 | Estación de origen: 190.24.17.228

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Bogotá D.C. 02 de junio de 2020

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: TU-CBL-2020-639

Fecha: 01-06-2020

TUT-CB-2020-1557

Señor

**LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES**

Dirección: Calle 12 No.07 32 Oficina 1007

Correo electrónico: departamentojuridicoguia@gmail.com

Bogotá D.C

Referencia: **INFORMACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA EPS**

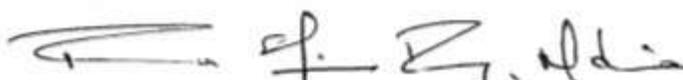
De manera respetuosa y en virtud de la tutela que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, cuya pretensión está relacionada con el pago de prestaciones económicas y **si considera que ostenta algún derecho de reclamar ante la entidad, deberá acogerse a las normas que rigen este tipo de procesos y radicar debidamente la solicitud de reconocimiento y pago de sus incapacidades**, me permito indicarle que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA EPS y partir de la referida data en consideración a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y **serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa**, especialmente las previstas en la Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010**, mediante **primer aviso fijado el 15 de octubre del 2019 y segundo aviso fijado el 29 de Octubre se emplazó** a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación, en la sede ubicada en la calle 77 N° 16ª-23 la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM.

En los anteriores términos se pone en su conocimiento las normas que rigen este proceso, a fin de que, si usted considera ser acreedor de la EPS CRUZ BLANCA, se haga parte en el mismo, con el objeto de que esta Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto a su reclamación.

Nota: En el evento de que las incapacidades reclamadas se hayan causado en vigencia de una relación laboral, es el empleador quien deberá presentar su acreencia al proceso liquidatorio.

Cordialmente,



**ROSA ELVIRA REYES MEDINA**  
**APODERADA GENERAL-TUTELAS**  
**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C. 02 de junio de 2020

**AL CONTESTAR POR FAVOR CITE ESTOS DATOS:**

TUT-CB- 2020-00636

Fecha: 02-06-2020

TUT-CB-2020-1557

**IMPUGNACIÓN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-HECHO SUPERADO**

Señor (a)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**Dirección:** Carrera 10° No. 14-33 Piso 10

**Teléfono:** 3413519

**Correo:** cml35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C.**

**REF.- TUTELA No. 2020-246**

**ACCIONANTE:** LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES C.C.18461318

**ACCIONADO:** CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION

**INSTANCIA:** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

|                         |   |   |
|-------------------------|---|---|
| <b>AVISO IMPORTANTE</b> | <b>EI SEÑOR LUIS ALBEIRO<br/>RODRIGUEZ PUENTES<br/>IDENTIFICADO CON C.C.<br/>18461318</b> | <b>REASIGANDO A<br/>FAMISANAR E.P.S A PARTIR<br/>DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL<br/>2019</b> |
|-------------------------|---|---|

**ROSA ELVIRA REYES MEDINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.663.025 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 163.922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 250 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá del 17 de febrero de 2020, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a CRUZ BLANCA EPS, en Liquidación, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurre ante su Despacho, con el fin de exponerle los siguientes hechos:**

1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 0945 del 18 de diciembre de 1995, autorizó el funcionamiento de CRUZ BLANCA EPS, para actuar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. La Superintendencia Nacional de Salud, emitió diferentes actos administrativos, encaminados a ejercer control y vigilancia sobre CRUZ BLANCA EPS y ante la imposibilidad de continuar prestando el servicio de salud, mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, se ordenó la intervención forzosa

administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

3. Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

4. De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

En virtud del marco normativo antes señalado, se procede a atender su requerimiento en los siguientes términos:

## I. CASO EN CONCRETO

El señor LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra CRUZ BLANCA EPS, con el fin que le sea amparado su derecho fundamental de petición radicado el 5 de mayo del 2020, mediante el cual solicitó:

“(…) certificado de pago de incapacidades con las siguientes características:

1. *Firma original del funcionario competente de la cruz blanca EPS en liquidación*
2. *El certificado de incapacidades deberá emitirse con el sello original de la cruz blanca EPS en liquidación*
3. *Así mismo deberá entregarse en sello cerrado de tal forma que de ellos se desprenda su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad.*
4. *El certificado de incapacidades deberá informar la fecha de afiliación del suscrito a la cruz blanca EPS en liquidación y deberá especificar si la misma se encuentra vigente.*
5. *Se indique a que régimen de salud pertenece el suscrito si al régimen contributivo o subsidiado.*
6. *además debe indicar de manera clara, precisa y contundente si posteriormente al 21 de marzo de 2019 se generó por parte de la cruz blanca EPS en liquidación pago de incapacidades. (...)*”

## II. ORDEN CONCRETA DEL FALLO

El Juzgado treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo providencia del 29 de marzo del 2020, tuteló el Derecho Fundamental invocado por el accionante y ordenó:

“(…) **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBEIRO RODRÍGUEZ PUENTES, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal, liquidador y/o persona encargada al interior de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, que en el término de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 5 de mayo de 2020 (...).”

Así las cosas y estando dentro del término legal se procede a impugnar el fallo antes transcrito, exponiendo lo siguientes argumentos:

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTA LA IMPUGNACIÓN

Respetuosamente, solicito a su Despacho, que sean tenidos en cuenta como argumentos las siguientes consideraciones, las cuales procederé a desarrollar más adelante:

### VI. ATENCIÓN POR PARTE DE CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN AL FALLO DE TUTELA

#### CALIDAD DEL AGENTE LIQUIDADOR DE CRUZ BLANCA S.A EN LIQUIDACIÓN

En consideración a lo establecido en la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, fue nombrado un agente liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A** y en tal calidad ostenta la competencia **únicamente** para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

#### V. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA POR PARTE DE CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

Al respecto me permito informar que una vez se procede a verificar el caso en concreto en los aplicativos entregados por CRUZ BLANCA EPS, se advierte lo siguiente:

- Que el accionante LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES, radico derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2020 ante CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.
- CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, procedió darle alcance al Derecho de Petición objeto de la presente Acción de Constitucional mediante oficio del 02 de junio de 2020, el cual fue notificado al correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com y enviado por a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección Calle 12 No.07 32 Oficina 1007 suministrado por el accionante en el escrito de tutela, tal y como se evidencia en los adjuntos del presente escrito.

La respuesta aludida en el numeral anterior se dio en los siguientes términos:

*“(…) REFERENCIA: Alcance respuesta al derecho de petición radicado el 05 de mayo de 2020.*

*Reciba un cordial saludo.*

*Teniendo en cuenta solicitud radicada a través de correo electrónico el pasado 5 de mayo de 2020, a continuación, se procede a atender cada una de las peticiones citadas en el documento:*

#### 1. **“FIRMA ORIGINAL DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION”**

*Adjunto a este comunicado, se envía histórico de incapacidades con firma y sello original de acuerdo a su solicitud.*

**2. “EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA EMITIRSE CON EL SELLO ORIGINAL DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION”**

*Al respecto es importante mencionarle que adjunto documento encontrará el histórico de incapacidades con firma y sello original de acuerdo a su petición efectuada.*

**3. “ASI MISMO DEBERA ENTREGARSE EN SELLO CERRADO DE TAL FORMA QUE DE ELLOS SE DESPRENDA SU AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD, CONFIABILIDAD E INALTERABILIDAD.”**

*Aunado a lo anterior, le informo que se envía la documentación solicitada en sobre cerrado de acuerdo a su solicitud.*

**4. “EL CERTIFICADO DE INCAPACIDADES DEBERA INFORMAR LA FECHA DE AFILIACION DEL SUSCRITO A LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION Y DEBERA ESPECIFICAR SI LA MISMA SE ENCUENTRA VIGENTE.”**

*De acuerdo a su petición, en el histórico de incapacidades se incluyó la información relacionada con la Fecha de afiliación a Cruz Blanca EPS y la Fecha de retiro de Cruz Blanca EPS, siendo estas 25 marzo 2010 y 31 octubre 2019 respectivamente.*

*Así mismo, le informamos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la liquidación de Cruz Blanca EPS, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, realizó la asignación y distribución de los afiliados de nuestra entidad hacia las EPS que se encuentre habilitadas en la ciudad o municipio de residencia del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1424 del 06 de agosto de 2019. **Por lo anterior y de acuerdo a dicha asignación de usuarios usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen Contributivo hasta el 31 de octubre de 2019 y fue trasladado a la EPS Famisanar.***

**5. “SE INDIQUE A QUE REGIMEN DE SALUD PERTENECE EL SUSCRITO SI AL REGIMEN CONTRIBUTIVO O SUBSIDIADO.”**

*Se reitera lo detallado en el escrito del día 28 de mayo de 2020, el cual fue enviado a la dirección de la referencia en los siguientes términos: “**Por lo anterior y de acuerdo a dicha asignación de usuarios usted se encontró afiliado a esta entidad como cotizante al régimen Contributivo hasta el 31 de octubre de 2019 y fue trasladado a la EPS Famisanar.**”*

**6. “ADEMAS DEBE INDICAR DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE SI POSTERIORMENTE AL 21 DE MARZO DE 2019 SE GENERO POR PARTE DE LA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION PAGO DE INCAPACIDADES”**

*Al respecto es preciso informarle que, una vez verificadas las bases de datos entregadas por Cruz Blanca en Operación a Cruz Blanca en Liquidación, no se evidenció soporte de pago por concepto de incapacidades posterior al 21 de marzo de 2019.*

*Así mismo, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019, la cual ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CRUZ BLANCA EPS y partir de la referida data en consideración a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa,*

*especialmente las previstas en la Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.*

*Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, mediante primer aviso fijado el 15 de octubre del 2019 y segundo aviso fijado el 29 de Octubre se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación, en la sede ubicada en la calle 77 # 16ª-23 barrio el lago de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM.*

*En los anteriores términos se pone en su conocimiento las normas que rigen este proceso, a fin de que, si usted considera ser acreedor de la EPS CRUZ BLANCA, se haga parte en el mismo, con el objeto de que esta Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto a su reclamación.*

*Finalmente me permito informarle que una vez consultado el caso en concreto con el área correspondiente nos fue informado que el señor **RODRIGUEZ PUENTES LUIS ALBEIRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18461318, no se ha hecho parte ante el proceso liquidatorio a fin de que Cruz Blanca EPS en Liquidación se pronuncie de fondo sobre su reclamación.*

*Sin otro en particular, por medio de la presente comunicación se da respuesta a su solicitud. (...)"*

En virtud de lo anterior se puede evidenciar que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, ATENDIO DE FONDO el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, el cual fue notificado en debida forma.

El referido oficio fue remitido por CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN al accionante LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES a la dirección de correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com y en físico a la dirección Calle 20 No. 6 – 30 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Pereira a través de la empresa de mensajería 4-72 con guía de entrega N° RP000936587P.

De lo esbozado anteriormente, se evidencia que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del señor LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES.

## VI. HECHO SUPERADO Y/O CUMPLIMIENTO DE FALLO

Al respecto la figura jurídica de HECHO SUPERADO ha sido definida en muchas de sus providencias por la Honorable Corte Constitucional, a manera de ejemplo traemos a colación la Sentencia T-988 de 2002 en la que se afirmó:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

De igual forma esa misma Corporación en sentencia T-308 de 2003 indicó:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección*

*inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. (...).*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil) Negrillas y Subrayas nuestras

En efecto, ha sido enfático nuestro máximo Tribunal Constitucional, al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, siempre y cuando se haya acreditado el cumplimiento de la solicitud hecha o el cumplimiento del fallo.

En virtud de lo antes expuesto, se evidencia que esta Entidad hoy en Liquidación atendió el Derecho de Petición objeto de la presente acción de tutela, el cual fue notificado en debida forma al correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com y en físico a la dirección Calle 20 No. 6 – 30 oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Pereira.

**No obstante, lo anterior si el señor LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES, considera que CRUZ BLANCA EPS le adeuda alguna suma de dinero, debe tener en consideración lo siguiente:**

- 1. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR CRUZ BLANCA EPS FRENTE A LOS ACREEDORES DERECHOS CAUSADOS HASTA EL 07 DE OCTUBRE DE 2019 SERÁN RECONOCIDOS Y PAGADOS DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS QUE RIGEN EL PROCESO LIQUIDATORIO.**

Conforme a lo dispuesto en la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, la cual se encuentra publicada en la página web de CRUZ BLANCA, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S** y por lo tanto todos los derechos causados serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación; razón por la cual en atención a lo dispuesto en el **Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010**, se emplazó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación.

Finalmente resulta pertinente señalar que de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

**En virtud de lo antes descrito, si el señor LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES considera que ostenta algún derecho de reclamar ante esta entidad, deberá hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA**

EPS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que la esta Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto a su reclamación encaminada a obtener el pago de incapacidades, puesto que la no aplicación de las normas que gobiernan el proceso concursal puede generar al Liquidador de CRUZ BLANCA EPS, unas responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales; toda vez que dentro de las obligaciones a él asignadas en la Resolución 008939 del 07 de Octubre del 2019, no se encuentra la de cancelar créditos sin atenderlas, pues de hacerlo estaría actuando subjetivamente y con ello quebrantaría el derecho a la igualdad de todos los acreedores que deben hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS.

## **2. OFICIO REMITIDO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES INFORMÁNDOLE LAS NORMAS DEL PROCESO LIQUIDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**

En atención a la presente acción de tutela, esta Entidad en Liquidación procedió mediante oficio del 02 de junio del 2020 informarle al accionante que, si considera que ostenta algún derecho de reclamar ante la entidad, deberá acogerse a las normas que rigen este tipo de procesos y radicar debidamente la solicitud de reconocimiento y pago de sus incapacidades.

El referido oficio se adjunta a este memorial y el mismo fue enviado al correo electrónico departamentojuridicoguia@gmail.com

Así las cosas, se advierte que esta Entidad en Liquidación procedió a poner en conocimiento al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ PUENTES** las normas que gobiernan el proceso concursal de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, a fin de que si lo considera se haga parte.

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente presentamos al señor Juez las siguientes:

### **VII. PETICIONES**

**PRIMERO:** se sirva **DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELAR** por HECHO SUPERADO en virtud de que CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN mediante oficio del 02 de junio de 2020, dio respuesta clara, precisa y congruente a la petición objeto de la presente acción de tutela, el mismo fue puesto en conocimiento de la parte actora, remitiéndolo a la dirección de notificación señalada por el accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente acción de tutela respecto de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

### **VIII. ANEXOS**

- Copia simple escritura pública No. 250 del 17 de febrero de 2020.
- Copia simple Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019.
- Copia simple dando alcance al oficio del 05 de mayo de 2020.
- Copia simple soporte de entrega en físico GUIA RP000936587P del 02 de junio de 2019.
- Copia simple de oficio de fecha 13 de mayo de 2020 informando al accionante las normas del proceso concursal de CRUZ BLANCA EPS.

Finalmente, me permito solicitar a su Despacho que las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela sean notificadas a esta Entidad en Liquidación a través del correo institucional procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y/o a la dirección Carrera 46 No. 91-78 de la Ciudad de Bogotá, Barrio la castellana.

Cordialmente;



**ROSA ELVIRA REYES MEDINA**  
Apoderada General de Tutelas  
CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

*Proyectó: Edwin José Parada Peña*  
*Revisó: Yina Lucero Martínez*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00246 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Oficiese.

Cúmplase,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

Jueza

*Bjf*

@135